

CINTRUENIGO DECIDE COMPRAR “EL LLANO” EXPEDIENTE ACLARATORIO SOBRE LOS MONTES DE CIERZO

AGN Proceso n° 4135, año 1665

Aprovechando las difíciles circunstancias por las que atravesaba la Hacienda Pública, Cintruénigo decide comprar lo que hoy entendemos por El Llano, que, en realidad, era una parte de los montes comunes de Cierzo. El resto de congocantes se oponen a la compra de Cintruénigo -que ya estaba hecha-, aunque finalmente todos -menos los monjes de Fitero- optan por la compra del resto, juntamente con Cintruénigo. Esta compra se efectúa con toda clase de derechos que pudieran corresponder a la Realeza. Por todo ello, los compradores quedan dueños y señores absolutos, sin que nadie pueda intervenir en dicho Montes bajo ningún aspecto.

Por la citada compra, se abonaron 12.000 ducados, prorrateados de acuerdo con el número de vecinos con que contaba cada localidad.

Rafael Carasatorre

"Don Carlos segundo por la gracia de Dios rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Jibraltar (sic), de las Islas de Canaria, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, rey de Milan, conde de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, etc. y doña Maria Ana de Austria, su madre, por la misma gracia como tutora y gobernadora de los dichos reinos y señorios, etc. a los que la presente veran, hazemos saber que de parte de las nuestras ciudades de Tudela, Corella, Cascante y villas de Cintruenigo, Fitero, Monteagudo y lugar de Murchante, ante el regente y los del nuestro Real Consejo a los quince del mes de diciembre se presentaron la escritura de transacion y convenios y peticion del tenor siguiente:"

"Sepan quantos la presente y publica escritura de transacion y convenios y obligacion guarentija veran e oiran como en la ciudad de Tudela, de este reino de Nabarra a veinte y quatro dias del mes de octubre y año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill seiscientos sesenta y cinco ante mi el escribano y notario publico y real en todo este reino y testigos abajo nombrados, constituidos en persona de la una parte el mu ilustre señor don Juan de Leiseca Albarado caballero de la Orden de Santiago del Consejo de su majestad en el Supremo y Real de este reino y que en el real nombre de su majestad y a cedula, poder y comision subdelegada por el excelentisimo señor duque de San German, virrey y capitan general del dicho reino, sobrecarteado por el Supremo y Real Consejo del para las cosas y casos efectos en el contenidos y que se expresara en esta escritura y de la otra parte la ciudad de Tudela y en su nombre don Diego de Leoz, alcalde, don Pedro de Morgutio, don Francisco de Vilaba, Diego de Azpelicueta, don Martin de Gaona, Diego Felipe de Leon, don Antonio de Aperrigue, el capitan don Joseph Ramirez de Arellano, regidores de ella, la ciudad de Corella y en su nombre y como poder obientes y syndicos suyos Juan Gregorio Serrano y don Joseph de Luna, regidores de ella, don Gaspar Escudero y don Juan Hernandez y Asiain, vecinos de la dicha ciudad, mediante poder otorgado en ella a doce dias de este presente mes y año testificado por Diego Andres de Arcaya, escribano real y de su ayuntamiento, la villa de Cintruenigo y en su nombre don Francisco Carrascon y Zapata, alcalde ordinario de ella, Marco Antonio Trincado y Lumbier y Pedro Andres de Aiensa, vecinos de la dicha villa y procuradores de su alcalde, jurados, vecinos y concejo, mediante poder otorgado en dicha villa y casa de su concejo a veinte y dos del presente mes y año por presencia y testimonio de Pedro Trincado, escribano real y de su ayuntamiento; la villa de Fitero y en su nombre Rafael Ximenez Fernandez y Miguel de Guete y Barea, vecinos de ella y poder obientes suos e mediante poder otorgado en la dicha villa y casa de su concexo a diez y seis del presente mes y año por presencia de Diego Ximenez, escribano real y de su aiuntamiento que autenticos y en forma y en forma probantes dichos poderes a una con la cedula y despacho de su exa. y sobrecarta del Real Consejo probeida a diez y nueve del presente mes y año por presencia del secretario Marcos de Echaury, que lo es del Real Consejo, que dan por registro con esta escritura y su tenor de ellos a lo literal es como se sigue:"

"El Duque de San German, virrey y capitan general de este reino de Nabarra, sus fronteras y comarcas y capitan general de la provincia de Guipuzcua. capitan general en España de los consejos de guerra e Italia:"

"Por quanto el rey, nuestro señor, don Felipe quarto de Castilla y quarto de este reino, que Dios tenga en su gloria y por su real cedula en la villa de Madrid a veinte y tres de

septiembre del año pasado de mil seiscientos sesenta y quatro referendada por el secretario Martin de Villela fue servido de mandar se pediese donativo en las ciudades, villas y lugares y personas particulares de este reino para ocurrir con el rebelde de Portugal y otras urgencias de su real hazienda, con facultad de que yo y los oidores y alcaldes de Cortes del Supremo y Real Consejo y Corte Mayor de este reino de quienes me quisiese valer, pudiesemos conceder las gracias y mercedes que se ocurrieren conforme a estilos, leyes y praticas de este reino y en otros que por mi y en el real nombre de su majestad se concedieron, fue a la villa de Cintruenigo la propiedad de unos pedazos de tierra de montamiento de ocho mil robadas, poco mas o menos, de monte que eran habiendose liniado y medido veinte y cinco mil robadas de Guerta en los montes reales de Cierzo y Agenzon por cantidad de cinco mil ducados con facultad de poder plantar mil peonadas de viñas sin incurrir en las penas dispuestas por leyes de este reino y el dicho despacho se confirmo por su majestad y real cedula suia librada en la villa de Madrid a doce de abril mas cerca pasado de este presente año e infrascrito, refrendada por don Bartolome de Legasa, su secretario y habiendose presentado la dicha cedula en el Supremo y Real Consejo de este reino, pidiendo sobrecarta de ella, se opusieron las ciudades de Tudela, Corella, Cascante, convento real de Fitero y la misma villa de Fitero, contradiciendo la dicha sobrecarta. pretendiendo ser en perjuicio suio por tener comun gozo en todos los dichos montes reales de Cierzo y Agenzon con todos sus ganados granados y menudos y por otras razones y derechos, que mas en particular constan del dicho pleito y pretensiones en el deducidas por unas y otras partes y estando en estado de terminarse en instancia de revista se acordo por mi y por el Supremo y Real Consejo de este reino inbiar, como fue, el licenciado don Joan de Leiseca y Albarado, caballero de la Orden de Santiago, del dicho Consejo, ha hacer vista de ojos de dichos montes reales de Cierzo y Ajenzon y a que se mediesen y bareasen en particular la dicha propiedad, que en ella pretende la dicha villa de Cintruenigo, con orden que se le dio verbal en consulta con el Real Consejo de que por todos medios procurase la paz y quietud de los vezinos de las dichas universidades y el ajuste de ellas y asi mesmo el mayor veneficio y util de la hacienda real y en execucion de ello ha conseguido con las dichas universidades, despues de largas y diferentes sesiones, el que de comun acuerdo y consentimiento tenga por propios terminos suos la dicha villa de Cintruenigo de mas de su Guerta Vieja y Campo Nuevo el Nuevo y Campo Nuevo Viejo todo lo que tienen en el sitio y paraje que llaman del Llano, desde la Cañada de la Cebolluela, quedando la dicha Cañada libre, asta lo que confrenta o confina con los terminos de Fitero por la ermita o basilica de San Sebastian, sirviendo de mugas la dicha Cañada de la Cebolluela asta donde llega el camino real, que ban de la dicha ciudad de Corella a la de Tarazona, sirviendo el dicho camino de muga asta encontrar con el rio del Llano, sirviendo este asi mesmo de muga por la parte de adentro asta todo lo que llega asta la dicha villa de Cintruenigo y desde ella hasta el rio de Alama, quedando el dicho rio del Llano por abrevadero comun en la forma que lo ha sido asta aqui, con facultad de poder plantar en el circulo e intermedio de los olivares y viñas, que ay en el dicho paraje del Llano, que ba referido los liecos y faitias que ay en el, plantando aquellas de viñas o olibos y otras plantas sin embarazo ni impedimento de las dichas universidades, con que de ninguna manera se pueda alargar ni salir ni esanchar los vecinos de la dicha villa de Cintruenigo en ningunos plantados de viñas, olivos ni otra planta fuera del dicho rio del Llano, camino ni Cañada, que ban referidas y con facultad asi mesmo de que las viñas que los vecinos de la dicha villa de Cintruenigo tienen de la dicha Cañada afuera, acia los terminos de la dicha ciudad de Corella, que se an midido y son segun las declaraciones de los agrimensores nombrados por las partes, mil y quarenta y una robadas, que se an de inventariar para escusar diferencias a tiempo a venir, segun an conferido, puedan los de la dicha villa de Cintruenigo morgonar las dichas viñas y recibir las plantas sin

que puedan renovar por nuevo plantio, las que con le tiempo se murieren de las dichas mil y quarenta y una robadas y asi mesmo an conbenido de que los derechos de aguas, que cada una de las dichas universidades tiene en sus riegos del rio de Alama, queden con los mismos derechos y pretensiones, que cada uno tiene y tubiere, porque en esta parte no se hace nobacion, entrada ni salida en ellos y que todo corre esto de los dichos montes reales de Cierzo y Ajenzon, quede la propiedad de ellos para las ciudades de Tudela, Corella y Cascante por cuia razon bienen en servir en doze mil ducados pagados plata en Pamplona luego y con calidad de quedar lo resto de los dichos montes reales de Cierzo y Ajenzon como ba dicho, aunque en propiedad en comun gozo y facería en la forma que lo han tenido y tienen el día de hoy, admitiendo al dicho común gozo y facería a la dicha villa de Cintruénigo y a sus vecinos y a las villas de Fitero, Monteagudo y Murchante, contrubuyendo las dichas villas en la parte y porcion que les tocare de los dichos doze mil ducados, cuia reparticion y parte que les tocare se ha de ajustar en la escritura de transacion y conbenios y obligacion que se espera hacer, para la mayor quitad de las dichas universidades, las cuales contribuyendo con la parte que asi les tocare, han de venir a quedar en el mismo derecho de propiedad sin que en la parte de Ajenzon y todo lo que esta del rio Alama hazia la parte de Fitero, la universidad que en ello no tuviere oy derecho de gozar la pueda pretender ni adquirir, aunque contribuya o benga en contribuir ni pretender mas ni otro gozo, que en el mismo que asta oy han tenido y con calidad que la universidad que no contribuiere con la parte, que le tocare, de los doze mil ducados dentro del termino que se le señalare en la dicha escritura, quede excluido del dicho gozo de los dichos montes reales de Cierzo y Ajenzon y quede el dicho gozo en propiedad y en posesion de las demas universidades que pagan y contribuieren a los dichos doze mil ducados y puedan disponer del y de las corralizas, que gozan, como dueños propios, gozándolas a su libre disposicion y voluntad, gozandolas o bendiendolas en veneficio de los que concurrieren, según lo que les costare en la paga de los dichos doze mil ducados, sin que en ellos ni parte alguna de los dichos montes puedan tener derecho los que no contribuieren en la parte que les tocare de los dichos doze mil ducados y con calidad que en los dichos montes reales de Cierzo y Ajenzon ninguna de las dichas partes no puedan en ningun tiempo plantar viñas, olivares ni otras plantas y si algunas de las dichas universidades o sus vecinos lo hizieren, incurran en pena de diez ducados por cada robada de tierra, aplicados para las comunidades que los allaren y demas a mas de autoridad propia qualquiera de los dichos gozantes los pueda desplantar sin incurrir en pena alguna y asi mesmo que pueda a las universidades que concurrieren en la paga de los dichos doze mil ducados por si mismo poner guardas para la custodia de los dichos montes de Cierzo y Ajenzon sin interbencion de su majestad, sus patrimoniales sustitutos y despacharles titulos en forma y las penas y las penas (sic), que se hecharen y prendamientos que se hicieren las pueda mandar executar, sin embargo de suplica ni sacapeño en la forma y asta en cantidad que se ajustare en la dicha escritura, sin que la Camara de Conptos, Patrimonial mayor ni otro juez alguno puedan entremetersen en poner guardas ni hazer actos que denoten de tener derecho alguno directa ni indirectamente en los dichos montes por haber de ser en propiedad y en posesion de las universidades que contribuieren a la paga de los dichos doze mil ducados y se les ha de dexar la jurisdiccion cibil y criminal en los dichos montes reales de Cierzo y Ajenzon en la conformidad que de siempre aca lo an tenido las dichas universidades, que contribuieren en los dichos doze mil ducados por tener gozo en ellos y la dicha villa de Cintruenigo por la propiedad del termino que va referido a venido en servir a su majestad con ocho mil ducados de plata en Pamplona como mas en particular consta lo referido por los memoriales y otros despachos que las dichas universidades han dado y para que lo sobredicho se execute y lo disponga la escritura de transacion y conbenio que se ha de hacer y otorgar en razon de lo sobredicho y con las demas clausulas y circunstancias que pareciere

convenir para la mayor quietud y buena union de la (sic) de las dichas universidades en nombre de su majestad y usando de la dicha real comision doy poder y facultad conplida al dicho don Juan de Leiseca Albarado y para que pueda poner en posesion a la dicha villa de Cintruenigo de la propiedad del dicho termino y las dichas ciudades de Tudela, Corella y Cascante y demas universidades, que contribuieren en los dichos doze mil ducados o la persona que nombraren, en la propiedad en la propiedad y posesion de lo resto de los dichos montes reales de Cierzo y Ajenzon, haciensio lo autos, diligencias, que para su mayor observancia y entero cumplimiento conbinieren y fueren necesarias, cediendo y renunciando a favor de dichas universidades, que fueren contraentes en dicha escritura y las demas que binieren en dicha contribucion, qualesquiera derecho y acciones en propiedad o en posesion tiene o podia tener su majestad en dichos montes reales, excluyendo al Fiscal de su majestad de qualesquiera derecho y accion sobre que pudiera fundar o intentar pedimento o litigio alguno y asi mesmo al tribunal de la Camara de Comptos Reales, Patrimonial mayor, sus substituidos y qualesquiera otros juezes, que desde aora para siempre y quando así se hicieren dicha escritura y actos de posesion usando del real despacho de su majestad se escluio y aparto a si y a su real patrimonio de qualequiera acion y derecho que tiene, tenia o podia tener en propiedad y en posesion de los dichos reales montes de Cierzo y Agenzon y a su perpetua observancia y entero cumplimiento en su real cedula y interponga su fe y palabra real todo lo qual demas de usar, como uso en el real nombre de su majestad y de su real cedula se a confirmado y consultado en el Supremo y Real Consejo en la consulta que se ha tenido ayer domingo diez y ocho del corriente y asi mesmo se da facultad al dicho don Juan de Leiseca para que a dicha universidades y a cada una de ellas respectibe pueda regular y conferir los medios y adbitrios menos grabosos y mas suabes por la situacion de las cantidades referidas y paga de sus reditos y desempeño de sus capitales, acudiendo a la confirmacion de ellos y a la de al escritura y posesion que se dice al Real y Supremo Consejo de este reino, que se les mandara dar para que en todo tenga su perpetua observancia y cumplimiento y quedar con la seguridad conveniente y necesaria dichas universidades, que para todo ello y lo anexo y concerniente doy y concedo al dicho don Juan de Leyseca en nombre de su majestad y usando de su real cedula, poder y facultad cumplida por convenir asi a su real servicio y proceder de mi voluntad en su real nombre, dada en la ciudad de Pamplona a diez y nueve dias del mes de octubre de mil seiscientos y sesenta y cinco, el Duque de San German por mandado de su exa. Marcos de Hechauri, secretario."

"Sacra majestad las ciudades de Tudela, Corella y Cascante y villa de Cintruenigo y consortes dicen que el Ilustre vuestro visorrey Duque de San German en virtud de facultad real a despachado la cedula y orden que presentan, por la qual da poder y facultad al licenciado don Juan de Leiseca y Albarado del vuestro Consejo, que con su comision a ido hacer apeo y vista de ojos de los montes reales de Cierzo y Agenzon y especialmente de la parte, que en propiedad se hizo gracia a la dicha villa de Cintruenigo para con vista de ella se pudiera determinar el pleito que esta pendiente en vuestro Consejo en razon de la sobrecarta de la dicha gracia, que pretende la dicha villa, para que pueda otorgar en nombre de vuestra majestad con las universidades la escritura de transacion y convenio que la dicha cedula refiere en la forma y en la calidad que aquella expresa, suplican a vuestra majestad mande prober sobrecarta de la dicha cedula, para que en su virtud pueda el dicho don Juan de Leiseca hacer y obrar lo que por ella se pone y ordena y pide justicia Juan Fernandez de Mendivil."

"Vista la cedula presentada con esta peticion se manda dar sobrecarta de la dicha cedula en quanto a lugar de derecho en la ciudad de Pamplona, en los Palacios Reales de ella, lunes a diez y nueve de octubre del año mil seiscientos sesenta y cinco, en la consulta que este dia tubo el exmo. señor Duque de San German, virrey y capitan general de este reino y de la provincia de Guipuzqua con los señores licenciados don Antonio de Santiluis regente del Consejo Real, don Juan de Aguirre, don Francisco de Inogedo y don Jeronimo de Feluaga del dicho Consejo se probeio lo contenido en el decreto sobre escrito y de ello se mando a mi el secretario infraescrito hiciese auto. Marcos de Hechauri, secretario."

"En la ciudad de Corella, lunes a doce dias del mes de octubre del año mil seiscientos sesenta y cinco, por ante mi el escribano y testigos infrascritos y en la casa y sala del aiuntamiento de la dicha ciudad se juntaron segun lo tienen de costumbre en aiuntamiento los señores el licenciado don Lucas de Yblusqueta, adbogado de las Audiencias Reales y sindico de este reino, alcalde y juez ordinario de esta dicha ciudad, Juan Gregorio Serrano, Martín Díaz Fernández, Juan Virto, DomingoVirto Magallon, Joseph de Luna, Virto Magallon y don Juan de Aibar Gorraiz, regidores de la dicha ciudad y Andres de Olando, justicia de ella y Miguel Bonel Escobar, don Jeronimo de Marquina, don Gaspar Escudero, don Juan Fernández de Asiain, Pedro Fernández Garcia, don Juan de Argaiz, Martin Serrano Dominguez, Juan de Baños Gomez, Juan Vicente Pardo, Juan Gregorio de Luna, el licenciado Domingo de Hecharri y Sesma, Pedro de Sesma Sola, Miguel Lorente de Urnaza, Pedro Fernandez Magallon, Matias de Arellano, Marcos Luna y Virto, Francisco Garcia y Pardo, Joseph Fernández y Luna, Diego Ferrer, Francisco Garcia Ribas, Juan Gomez Virto, Domingo Virto y Virto, Sebastián García, Pedro Virto y Luna, Miguel de Luna y Martín Francisco de Agreda, el licenciado don Martín Sanchez, Joseph de Luna Muñoz, personas del aiuntamiento y abiendose tañido la campana horninaria (sic) conforme el costumbre de la dicha ciudad se junto concejo en el qual se alla las dichas personas de juntamiento y en siguiente Miguel Virto Lorca, Antonio Virto Garnica, Francisco de Alfaro, Joseph Morena, Joseph de Rada, Joseph Pertus, Juan de Agusejo, Floristan Muniain de Anrrique, Damian de Mañas, Juan Muñoz, Juan Joseph Gonzalez, Juan Fernandez Ledrano, Juan Cordon, Joseph de Nieva, Andres de Torres, Christobal Pertus, Gaudioso Bonel, Juan de Cabrejas, Domingo de Galarreta, Miguel de la Espada, Pedro de Rada, Domingo Garcia Valles, Antonio de Muro Virto, Antonio Cequia, Juan Romano Castillo, Miguel de Sesma, Martin Perez, Alfonso de Nieba, Lucas de Aibar, Juan Romano, Miguel Estañan, Joseph de Leza. Andres de Sesma, Juan Poiales mayor, estos y otros vecinos y abitantes desta dicha ciudad que por ebitar proligidad no se nombran, siendo como son de las tres partes las dos o mas que se suelen juntar en auntamiento y concejo y auntamiento y concejo habientes y celebrantes de que doy fe yo el escribano y los presentes, haziendo y firmando por si y los ausentes por quienes prestaron caucion de rato grato et iudicatum solbendo de que fueron certificados por mi el escribano de que doy fe en le dicho auntamiento y concejo el dicho señor don Lucas de Yblusqueta alcalde dijo y propuso que al presente se alla en esta ciudad el muy ilustre señor don Juan de Leiseca Albarado, caballero de la Orden de Santiago del Consejo de su majestad y su oidor en el Real deste reyno, a medir las tierras que para sus apropios pretende la villa de Zintruenigo, segun la cedula real que tiene, donde se expresa con claridad y que en consideracion de los temores que ay de que a los de Cintruénigo se les de dichos apropios con tan grande perjuicio de esta ciudad y los gozantes comunes, se elija el medio mas ajustado de las conveniencias de esta ciudad y del servicio del rey nuestro señor y que se diga y proponga para elegir lo mejor y por todo el dicho ayuntamiento y concejo fue aplaudida la dicha proposicion y se acuerdo de dar, con efecto dieron, todo el dicho concejo y ayuntamiento, nemine discrepante, su poder cumplido y aquel de derecho se requiere y

fuere necesario general y sin limitacion, es a saber a los dichos señores don Lucas de Yblusqueta, Juan Gregorio Serrano, Martin Diaz Fernández, Juan Birto Birto, Domingo Birto Magallon, Joseph de Luna Birto y don Juan de Aibar y Gorraiz, alcalde y regidores de la dicha ciudad y a los señores don Gaspar Escudero y Peralta, Miguel Bonel Escobar y don Juan Fernandez de Asiain, personas del dicho ayuntamiento y a todos juntos y a cada uno de cualesquiera de ellos et insolidun, de tal manera que qualquiere y cualesquiera de los dichos nombrados de por si et insolidun presenten los derechos y pretensiones desta ciudad y puedan tratar, conferir y ajustar con el dicho señor don Juan de Layseca todos aquellos medios y proposiciones que les pareciere y bien visto les fuere, aciendo para ello un cuerpo tanto todos los arriva nombrados como cada uno y qualquiera de ellos et insolidun y uno, dos y tres y mas de los susodichos y menos se en ello concertaren, los cuales en consideracion de que se an de de comprar todos los montes de Cierzo y Ajenzon en propiedad y en posesion, a la persona real de su majestad o su poder obientes, puedan dichos procuradores y cada uno ynsolidun presentar memorial de todas las dudas que se ofrecieren y pagar a asigurar la compra de dichos montes de Cierzo y Ajenzon, conferiendo con el dicho señor don Juan de Laiseca en proporcion los medios mas favorable que fueren posible y puedan dichos procuradores y qualquiera de ellos ynsolidun ofrecer por la propiedad de dichos montes y los demas derechos savidos e ygnorados que su majestad, Dios le guarde, tubiere en dichos montes, las cantidades que fuere su voluntad, limitando los que pretende las dicha villa a lo mas suave y menos penoso y en razon de lo que se ajustare y conviniere, puedan los dichos procuradores y cada uno et insolidun, como esta dicho de mandarles y apropiarles para dicha ciudad en la forma que ajustaren con la ciudad de Tudela, dando para ello los memoriales necesarios a dicho señor don Juan, ofreciendo a su majestad las cantidades de dinero que les pareciere y poniendo las condiciones y modificaciones que juzgaren conbenientes y lo que asi tratasen, puedan otorgar las escrituras necesarias de obligacion, conbenios y transacciones en la forma que fuere la voluntad de dichos procuradores y cualesquiera de ellos ynsolidun, obligando al dicho concejo y ayuntamiento a su paga y cumplimiento con los bienes, rentas y espedientes de la dicha ciudad y si les pareciere proponer otros de nuevo, lo agan y puedan recevoir a censo alquitar las cantidades que tocare pagar a esta ciudad, vendiendo el censo y renta que les correspondiere en favor de la persona o personas, concejos y monasterios que dieren a censo y a su paga puedan obligar todos los propios y rentas desta ciudad, arrendamientos de carapito, orno, molinos, yerbas y aguas y lo demas que les pareciere y bien visto les fuere que quan cumplido y bastante poder de derecho en tal caso se requiere, ese mismo le dan y otorgan general y sin ninguna limitacion de que por falta de poder no deje de tener efecto, execucion y cumplimiento en todo y por todo lo en el contenido y a la paga de las cantidades que contrataren y ofrecieren puedan, si fuere necesario, mancomunarse con las universidades interesadas que quisieren y para el desempeño de las cantidades, que se ubieren de dar, puedan proponer los expedientes que les pareciere convenientes y asi mismo en la dicha razon pedir posesiones, cartas de pago y despachos necesarios, para que la ciudad los ponga en su archivo, que desde luego a la paga y cumplimiento de todo lo contenido en este poder, el dicho ayuntamiento y concejo obliga todos los dichos bienes propios, rentas y espedientes de la dicha ciudad en toda forma debida de derecho y para que los compelan a todo lo susodicho dieron poder cumplido a todos los jueces y justicias de su majestad de todos los reynos y señorios en forma de obligacion guarentija y como sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncian sus propios fuero, juez y domicilio y la ley si convenirid de jurisdicicionen omnium judiciun y la jeneral del derecho que proveye la jeneral renunciacion de leyes y asi lo otorgaron, siendo testigos Francisco Perez Valanza y Gregorio Ochoa, vecinos desta ciudad y firmaron los señores

alcalde y regidores conforme tiene de costumbre la dicha ciudad en nombre del dicho ayuntamiento y concejo con mi el escribano y dize conozco el licenciado don Lucas de Yblusqueta, Juan Gregorio Serrano, Martin Diaz Fernandez, Juan Virto, Domingo Birto Magallon, Joseph de Luna Birto Magallon, don Juan de Ayvar y Gorraiz, paso ante mi, Diego Andres de Arcaia, escribano. Doy fe y testimonio yo el escribano infraescrito que este traslado va fielmente sacado de su original que queda en mi poder y firme en testimonio de verdad, Diego Andres de Arcaya, escribano."

"En la villa de Cintruenigo y en la casa y sala del concejo de ella a los veinte y dos dias del mes de octubre de mil seiscientos sesenta y cinco se junto en el dicho concejo jeneral a son de campana y voz de pregonero, como se acostumbra en dicha villa, los señores don Francisco Carrascon y Zapata, alcalde y juez ordinario de ella en este presente año por su majestad, Juan Serafin Gomez Calderon, Domingo Xil, Pedro Garbayo Leoz, Juan Vicente Gomez, rejidores de la dicha villa, Marco Antonio Trincado y Lumbier, don Pedro Andres y Ayensa, Joseph Ximenez Valles, don Juan Tajeros, don Pedro Andres y Escarroz, don Felix Garces, Francisco de Utrei, Diego Marron, Juan de Luna Español Martin de Castel Ruiz, Gaspar de Navasques, Martin Aznar, Diego Marin, Juan Trincado, Pedro Ximenez Xil, Joseph Garcia, Juan Garvaio, Juan Rubio, Joseph Aznar, Bernardo de Navasques, Domingo Navasques, Joseph de Leoz, Juan de Ayala, Joseph Sanchez, Bernave Baiona, Juan Trincado menor, Martin Garcia, Pedro Navarro, Joseph Gomez, Juan de Sierra, Joseph Martinez, Pedro Calvo la Salas, Pedro de Sesma, Joseph Garcia la Jimenez, Juan de Alduan, Miguel Randez la Alcala, Pedro Martinez, Diego de Navasques la Ruia, Lucas Bermejo, Juan Martin Fernandez, Miguel Aznar, Geronimo Xil, Antonio Calvo, Francisco Cornago, Francisco Tutor, Miguel de Cariñena, Joseph Garcia la Randez, Miguel Martinez la Gracia, Juan de Sesma la Leoz, Matias Perez, Juan Mateo la Perez, Domingo Birto, Joseph Randez, Joseph de Alvero, Domingo Zapater, Juan Marin la Marcilla, Ilefonso Gonzalez, Juan Vicente Trincado, Miguel Pardo, Joseph Marin, Juan Ximenez Orrio, Martin Marin, Martin Tomas de Castel Ruiz, Pedro Alfaro, Juan de Navasques Andres, Juan Dominguez, Juan de Logras, Diego Sanchez, Juan de España, don Elifonso Gomez, Juan Francisco Fernandez, Andres Garcia, Miguel de Alfaro la Varea, Miguel Garcia la Arnedo, Juan Muñoz, Andres Fernandez, Francisco Martinez menor, Joseph de Ayala, Antonio Marin, Francisco Gonzalez, Diego de Leoz, Juan Gonzalez, Joseph de Salas la Alcala, Pedro Bayona la Alfaro y otros muchos vecinos de la dicha villa concejantes de las tres partes las dos y mas entero y pleno concejo acientes y celebrantes los presentes aciendo y firmando por los ausentes por quienes prestaron caucion de rato grato ad judicatun solvendo de que les aran loar y ratificar todo lo que por razon de la presente se mandare y dispusiere y el poder que por ella se diere y todo lo que en virtud del hiciere, otorgare, dispusiere y negociare en el qual dicho concejo se represento todo el por los dichos señores alcalde y rejidores como ya se sabia que en el concejo general que se junto en la dicha sala en diez y siete de diciembre ultimo pasado de mil y seiscientos sesenta y quatro, se avia ofrecido a su majestad y en su real nombre al mui ilustre señor don Juan de Layseca Albarado, cavallero de la Orden de Santiago del Consejo de su majestad y su oidor en el Real deste reyno, como a delegado de l exmo. señor Duque de San German, birrey deste reyno, mil y quinientos ducaddos de donativo boluntario para ayuda a salir de los aogos en que las reales armas se allan y que asi bien se avia dado poder en el dicho concejo a los señores Marco Antonio Trincado y Lumbier y Pedro Andres de Ayensa del ayuntamiento de la dicha villa, porque en nombre de la dicha villa y sus vecinos y concejo pudieran hacer obligacion de dar y pagar al dicho ilustre señor don Juan de Laiseca los dichos mill y quinientos ducados dentro de dos meses y asi bien para que pudiera contratar con los dichos señores virrey y dicho señor don Juan de Laiseca y con el dicho Real Consejo deste

rey no y demas personas que fuere necesario en razon de las conveniencias publicas de la dicha villa y sus vecinos, general y particular, haciendo los memoriales y pedimentos necesarios, ofreciendo por dichas conveniencias y utilidad los donativos que les pareciere y para que pidieran en el dicho Real Consejo permisos para poder tomar a censo los dichos mil y quinientos ducados ofrecidos de donativo voluntario con los demas intereses y cantidades que ofrecieren por dichas gracias y mercedes y para que pudieran hacer memorial de adbitrios sobre donde se pudieren cargar por razon de sisa los reditos de la principalidad de la cantidad ofrecida y que ofrecieren, cargandolas sobre las oficinas, comercios, rentas y demas utiles de la villa y sus vecinos con calidad de nuevo donativo y otras cosas que con mas distincion se refiere el dicho poder en virtud del qual y usando los dichos señores Marco Antonio Trincado y Lumbier, Pedro Andres y Ayensa contrataren con el dicho señor virrey por virtud que la cedula que su exa. tenia para conceder mercedes y privilegios en conveniencias de las republicas y otras personas particulares en nombre de su majestad para que fuera servido de conceder a la dicha villa un pedazo de termino en los montes reales y comunes por propios de la dicha villa y licencia para poder plantar en el asta mil peonadas de viñas y los demas olivos y arboles que la dicha villa y sus vecinos quisieren, ofreciendole como le ofrecieron cinco mil ducados y remitiendo a su majestad quarenta mil reales que a la dicha villa se le estaban debiendo, por lo que avia suplido en socorros de los soldados y en las guerras y alojamientos que avia echo de mas de los utensilios hordinarios, concediendo permiso para poder tomar a censo las dichas cantidades sobre los propios y rentas de la dicha villa y su concejo y sobre los nuevos expedientes que se avia tomado y sisa, que se cargaba sobre el vino, aceite, abadexo, tocino, yervas de Huerta y Llano y otros que fueron insertos en el memorial, que se dio a dicho señor virrey, pidiendo los dichos propios, los quales sus exa. fue servido de conceder a la dicha villa por las dichas cantidades, de que dio privilegio en forma, asi de la concesion de dichos propios como de los dichos adbitrios y expedientes y de poder (sic) tomar sobre ellos y sobre los bienes y rentas de la dicha villa a censo las dichas cantidades, el qual dicho privilegio fue confirmado por su majestad y estandose pidiendo sobrecarta en el dicho Real Consejo por la dicha villa y sus dichos procuradores en su nombre, se an opuesto las ciudades de Tudela, Cascante y Corella, el real monasterio de la villa de Fitero y la dicha villa y otras universidades, pretendiendo no se mandara la dicha sobrecarta por las razones, causas y motivos que an presentado por escrito a las quales respondió la dicha villa y mediante este litigio el dicho Real Consejo a dado comision al dicho ilustre señor don Juan de Laiseca Albarado, para que viniendo a acer medir y acer vista de ojos de los Montes Reales para que con su relacion ubiera conocimiento de la causa y abieno venido a poner en execucion su dicha comision y allandose a la asistencia destas universidades el dicho señor don Juan de Laiseca con celo cristiano y mirando a la utilidad y conservacion de ellas y que todas las dichas universidades vivan en una union, concordia y paz y que la tengan a perpetuo y que su majestad sea servido y aliviado con algunos donativos para sus espensas, a dispuesto y ajustado con esta villa y con todas las demas universidades en disponer y componer la materia de modo que su majestad sea sevido y que las dichas universidades consigan la dicha paz y quietud, para lo qual las a echo juntar y abiendo conferido de la materia mediante su buen celo a venido a ajustar en que por quitar todas las disensiones y pleitos y que las dichas universidades queden en union, se concedan a esta villa por propios suos con derecho de propiedad para perpetuo el termino del Regadio de el Llano, contandose desde el Paso, Cañada y Abrevadero comun de los ganados, que suben y bajan a dar agua al monte comun al Rio Mayor de Alama por la Cantera de la Cebolluela en dentro, subiendo de ella por la endrecera y camino real que van de la ciudad de Corella a la de Tarazona, sirviendo el dicho Paso y Camino de Muga de la dicha Cañada en dentro dicho camino de Tarazona y dicho Rio del

Llano adentro asta encontrar con la muga de Fitero, pasado la ermita de San Sebastian, sin que por parte de alguna se pueda alegar ni ensanchar fuera del dicho Rio del Llano, Camino ni Cañada y con que las viñas y plantas de olivos, que los vecinos tienen fuera de dicha Cañada de la Cebolluela y de la parte de arriba del dicho Rio del Llano, no se puedan aumentar, sino solo morgonarlas, recibirlas y subrogarlas y que por ello aya de dar y pagar la dicha villa de donativo a su majestad ocho mil ducados demas de lo qual a ajustado se paguen asi bien de donativo a su majestad por la dicha villa y todas las demas universidades doce mil ducados por los demas montes reales, aciendo la gracia de todos ellos, asibien en propiedad y posesion para perpetuo, de todo lo qual el dicho señor don Juan de Laiseca a dado quenta al señor virrey y Real Consejo deste Reyno por medio de Francisco de Colmenares y Antillon, su secretario de comision, con el qual el dicho virrey y Consejo se la a inviado plena y bastantemente para poder concluir, efectuar el dicho convenio con las dichas universidades y esta dicha villa en razon de los dichos Montes Reales y de poner en posesion a esta dicha villa en la propiedad del termino del Llano y para admitir qualesquiera adbitros y espedientes que le propusieren para la paga de las dichas cantidades ofrecidas y pas pagas de sus reditos y porque es preciso el que de parte de la dicha villa, sus vecinos y concejo se aya de acudir con el dicho señor don Juan de Laiseca a la conclusión y efectuacion de dicho trato y convenio y acer obligacion de la paga de los dichos ocho mil ducados, que se an de dar por la propiedad de dicho Llano y lo que le tocara de pagar de su parte de los dichos doce mil ducados ofrecidos por dichos Montes Reales y a que confirme los espedientes, que la dicha villa y su concejo tomare para la paga de las cantidades y réditos de ellas, mientras no se redimiere y al dicho Real Consejo a pedir permiso para poder tomar a censo las dichas cantidades sobre los propios y rentas de la dicha villa y su concejo y sobre los espedientes, que estan concedidos y se concedieren en esta razon, a lo qual la dicha villa ni sus vecinos de ella singular ni generalmente no pueden acudir como quisieran por la utilidad y provecho, que conocen se sigue, por tanto todos los del dicho concejo por mi y en nombre de todos los demas vecinos y concejo de la dicha villa certificados del derecho de ella y sus vecinos por la presente escritura y su tenor dijeron que no revocando el dicho poder, que tienen dado a los dichos señores Marco Antonio Trincado y Lumbier y Pedro Andres de Ayensa el dicho día diez y siete de diciembre del dicho año de mil seiscientos sesenta y quatro y el que se les dio en cinco de abril y último pasado de este presente año, sino queriendo que aquellos surtan su debido efecto, que le queden en su fuerza y vigor para los efectos en ella contenidos aora de nuevo dan y conceden su poder cumplido y bastante y el que es necesario y se requiere al dicho señor don Francisco Carrascon y Çapata, alcalde ordinario de la dicha villa y a los dichos señores Marco Antonio Trincado y Lumbier y Pedro Andres de Ayensa del ayuntamiento de ella a todos juntos y a la parte de ellos de por si, para que en nombre de la dicha villa, sus vecinos y concejo puedan parecer y parezcan ante el dicho señor don Juan de Laiseca Alvarado, cavallero del abito de Santiago, del Consejo de su majestad y su oidor en el Real y supremo Consejo deste Reyno de Navarra, a una con las demás universidades, que convenga y sus syndicos y diputadas dellas al ajustamiento y composición del dicho trato y concordia yntentada por medio de su merced en raçon de los dichos propios de Llano y montes reales, aciendo en raçon de ello los pidimentos, que fuere necesario y otorgando las escrituras, que convenga y aciendo las aceptaciones y loaciones al caso concernientes y tocantes a las disposiciones y mandatos, que ordenare y dispusiere el dicho señor don Juan de Laiseca, por virtud de la dicha comision y asi bien para que puedan acer obligacion de dar y pagar a su merced o a quien fuere preciso y necesario los ocho mil ducados ofrecidos y que se an de dar por la propiedad del dicho término del Llano y lo que le tocara de pagar a la dicha villa, respective como se le repartiere, conforme a su vecindad de los doce mil ducados ofrecidos por la propiedad de

dichos montes reales a los días y plaços que ajustaren con el dicho señor don Juan de Layseca, obligando para todo ello los bienes y rentas de la dicha villa en debida forma y así bien los dan el dicho poder a los susodichos juntos y a la mayor parte de ellos de por sí, para que puedan presentar y presenten ante su merced los memorial o memoriales de adbitros y espedientes, que les pareciere para el efecto de la paga de dichas cantidades y de los réditos de ellas si se tomaren a censo mientras no se luyeren, pidiendo la confirmación de ellos en quanto ubiere lugar y así bien les da el dicho poder a todos tres juntos o a la mayor parte de ellos, para que puedan pedir y obtener en nombre de la dicha villa y su concejo permiso y facultad del Real Consejo deste Reino, para pagar los ocho mil ducados y lo demás que tocara a la dicha villa rata cantidad de los doce mil ducados y para poder tomar sobre los bienes y rentas y propios de la dicha villa y espedientes y adbitrios, que están tomados y se tomaren, todas las dichas cantidades y para que en virtud del dicho permiso o permisos, que así obtuvieren, puedan cargar y carguen a censo sobre los dichos espedientes, propios y bienes y rentas de la dicha villa, las dichas cantidades, que así ofrecieren y se obligaren a dar en general y especial y espresamente y debajo de especial y espresa ypoteca sobre la casa principal de la dicha villa, que es en la plaza della, alinte a casas del Mayorazgo de don León Ezpeleta y Diego de Navasques y sobre los hornos de pan cocer, sitios en la dicha villa alinte a calles públicas y casas de Juana de Castel Ruiz y sobre el Molino farinero, trujal de aceite y batán, que están juntos y pegantes y muelen con una agua en el Barranco de la Cantera sobre el río Mayor en frente de la Presa Corella, por abajo y por arriba a olivar de don Tomás de Navasques y sobre la casa de la carnicería alinte al muro y casa de Miguel Moreno y sobre la Estanca de la villa con sus aguas y árboles y lo demás anejo a ella, que es de quarenta robadas de tierra, alinta a heredades de Domingo Xil San Juan, Serafín Gómez, Juan y Pedro Jiménez y sobre el Soto de la Mayor con sus árboles y pieça alinta a los Ríos de Alama y Canueclo y Camino Real de Fitero y sobre las cantidades que se dieren de arrendamientos y las yerbas y aguas, que la dicha villa tiene en su término de Guerta y Llano y sobre las Corraliças y arrendamientos y administraciones de carnicerías, panaderías, carapito de vino, aceite y tiendas y los demás arrendamientos hordinarios, censos de dinero y trigo, que le pagan a perpetuo a la dicha villa personas particulares de ella y así mismo sobre los expedientes antiguos, que están concedidos con permiso del Real Consejo para la paga del donativo, que son ynpuestos en las carnes que se venden en la carnicería, en los molinos y moliendas de harina y aceite, mesones y tiendas de esmercería y sobre los que nuevamente se han impuesto sobre el vino, aceite, tocino y abadejo, cerriles, mulares y caballerías, penas de cotos y paramentos, yerbas de Huerta y Llano y los demás que se impondrán para la paga de estos donativos con todas las solemnidades, fuerças y requisitos de obligación e ypoteca especial ebición plenaria y plenísima, renunciaciones de leyes, fueros, leyes sumisiones y todo lo demás necesario para la validación de todas las escrituras y hicieren y otorgaren sin limitación alguna, como si en este poder fuera espresado y comprendido, como lo dan por repetido y inserto en él, en raçón de todo lo qual podrán hacer todas e qualesquiera escritura y actos que convinieren y fuere necesario con las cláusulas, renunciaciones y firmezas que convengan y sean convenientes al caso, de manera que por falta de poder no sea visto faltarse a cosa alguna, porque aquel lo dan a los dichos tres nombrados juntos y a la mayor parte de ellos de porsí tan cumplido y bastante como se requiere y es necesario y se obligan solamente todos con sus personas y bienes muebles y raíces abidos y por aber a su cumplimiento, paga y observancia y estar y pasar por quenta los dichos señores don Francisco Carrascón y Çapata, Pedro Andrés y Ayensa y Marco Antonio Trincado y Lumbier, sus procuradores juntos y a la mayor parte de ellos ycieren y otorgaren en la dicha razón por virtud deste poder y de lo cumplir y pagar en todo y por todo sin escusa alguna según y de la maner y forma que si todos juntos en el dicho concejo pleno lo otorgaran, como desde luego

lo dan por otorgado y por firme, seguras y ciertas todas las escrituras, actos y autos y lo demás concerniente con sus incidencias y dependencias les dan y otorgan el dicho poder cumplido y bastante, libre y generalmente con libre y general administración de que fueron certificados por mi el dicho escribano y convalidación en forma y solebne debida de derecho y las demás cláusulas necesarias para todo ello y obligación de todos los dichos bienes, rentas y espedientes y con poder quedan a todos los jueces y justicias de su majestad, a cuya jurisdicción se sometieron y renunciaron su propio fuero, juez y domicilio y la ley sit convenerit de jurisdicione omniun judicium, para que por todo rigor y remedio de derecho y justicia y via más executiva les compelan y apremien a la observancia, guarda y paga y cumplimiento de todo lo sobredicho como por obligación guarentija y sentencia pronunciada por juez competente y pasada en cosa juzgada de que no a lugar apelación ni otro remedio ni recurso alguno, renunciando como renunciaron el beneficio de las restitución in intregum de cuyas leyes y fueros fueron certificados por mi el dicho escribano en el dicho concejo y su pidimento, siendo presentes por testigos Tomás de Castel Ruiz y Joseph Xil y Muro, vecinos de la dicha villa y firmaron los señores alcalde y regidores y testigos por todo el dicho concejo con mi el escribano, a todos los quales doy fe conozco. Don Francisco Carrascón y Çapata, Juan Serafín Gómez Calderón, Domingo Jil, Pedro Garvayo Leoz, Juan Vicente Gómez, Tomás de Castel Ruiz, Joseph Xil y Muro, ante mi Pedro Trincado, escribano.”

“E yo el dicho Pedro Trincado, escribano del rey nuestro señor y del ayuntamiento de la villa de Cintruénigo doy fe que traslado se ha sacado bien y fielmente de su original que en mi poder queda, en testimonio de verdad : Pedro Trincado, escribano.”

“Poder de Fitero : Sepan quantos esta presente carta de poder verán que en la villa de Fitero, casa del concejo della a dies y seis días del mes de octubre y año de mil y seiscientos sesenta y cinco : Ante mí el escribano y testigos abajo nombrados, en concejo público como lo tienen de uso y costumbre de se juntar a llamamiento de pregón de Pedro Alfaro Belza, nuncio y pregonero público de la villa, donde fueron y se hallaron presentes los señores Bartolomé de Bea, alcalde ordinario de la dicha villa, Juan Francisco de Egues, Matías de Bea, Miguel de Peña Sánchez, regidores de la dicha villa, en siguiente Miguel Polo, Joseph de Mendavia, Joseph de Alfaro, Miguel Ximénez, Juan Navarro, Juan Francisco Magaña, Marco Martínez, Pedro Sanz de Ribas, el licenciado Francisco Rodríguez, Bermejo Marrón, Andrés Aznárez y Manuel Pardo, Francisco Esteban Gómez, Juan de Aliaga, Felipe Bermejo, Juan Pérez Ximénez, Diego Fernández de Arcaya, Pedro Martiz Liçarra, Prudencio López, Joseph de Magaña, Martín Adán, Luis de Aragón, Juan Bermejo Bergara, Bernardo Latosnara, Tomás Gómez, Juan de Murillo, Sebastián Vallejo, Juan González Escribano, Matías Ximénez, Juan de Lumbier, Francisco Navascués, Joseph del Pueio, Domingo Pérez, Miguel Fracés, Diego Ruiz, Miguel Sánchez Martínez, Juan Bermejo Muro, Marco de Alfaro Martínez, Diego Pérez, Miguel Lorente, Tomás Ximénez, Pedro García, Miguel de Yanguas Bea, Domingo Loçano, Juan Pascual Salcedo, Sebastián de Uterga, Bernardo Díaz, Sebastián de Abendaño, Domingo Lafuente Guete, Pedro Bermejo, Miguel Saiaz Salvador, Martín González Bergara, Juan de Guete Gómez, Cosme López, Domingo Sánchez, Diego Pasqual, Domingo Ximénez, Bernardo Sánchez, Francisco Bermejo, Antón Xil, Bernardo Sánchez, Francisco Bermejo, Juan Jerónimo Ribas, Juan Polo, Pedro Ximénez Alvarez, Antón Ximénez, Diego Gómez Coronel, Diego de Guarte, Martín de Bergara Lorente, Juan Francisco Gómez, Miguel de Alaieto, Juan de Barca Belázquez, Martín de Bergara Ruiz, Juan Gómez de Inestrillas, Pedro Rupérez mayor, Inacio de Muro, Juan de Mediano, Juan de Alejandro, Domingo Roncal, Joseph Sanz, Juan Pérez Rodríguez, Miguel de Aranguren Cajero, Juan Calbo, Juan Pastor, Juan de Berrozpe, Sebastián Domínguez, Juan Ribas, Joseph de Alfaro,

Francisco el Bayo, Francisco Sanz, Juan Martínez, Pedro Martínez, Miguel de Burgos, Manuel Albarez, Juan Pérez Navarro, Pedro Rupérez Ribas, Pedro Martínez carpintero, Tomás Aznar, Diego de Inestrillas, Juan de Bayona, Antonio de Atiença, Miguel López, Luis de Alfaro, Pedro de Sierra, Juan Pérez de Guete, Diego de Gómara, Lorente Gómez, Juan de Yanguas García, Juan de Infante, Juan de Aragón Andrés, Pedro Pérez, Bernardo Pérez, Elifonso de Bea, Miguel de Atiença, Juan Gómez Rupérez, Bernardo Ravena, Joseph Ruiz, Pedro Pérez de Guarte, Pedro de Oliba, Bernardo Lafuente, Juan de Yanguas Aragón, Martín Sanz, Diego Miguel, Juan de Sanz Rivas, Marco Aznárez, Pedro Gómez de Morales, Pedro Sanz Barea, Juan de Yanguas Aznar, Miguel Rodríguez, Juan de Alfaro Gómez, Domingo García, Domingo Latorre, Pedro Rupérez de Rossa, Miguel de Aragón Aznar, Domingo de Bea Fuente, Juan de Bayona Calleja, Domingo de Agreda, Juan de Bea Gómez, Pedro de Anguiano, Joseph del Pueyo Gómara, Lucas Calleja, Juan de Barea, Marco Antonio Latorre, Juan Fernández Bermejo, Bernardo de Atiença Ripayo, Juan de Atiença Martínez, Juan Francés Barea, Pedro de Angos, Juan de Oñate y Barea, Gaspar Pardo, Juan Francisco de Arellano, Juan de Yanguas Ximénez, Juan de Barea Ximénez, Juan Pardo Nadal, Juan del Río Navasqués, Francisco Sánchez, Elifonso de Gómara, Pedro Saiz Ximénez, Joseph de Olite, Gerónimo de Yanguas y Pedro de Olite, todos becinos y abitantes en la dicha villa, concejo acientes y celebrantes por sí y en nombre de los ausentes, por quienes prestaron capcion de rato grato al judicatum solvendo de les acer loar y ratificar este poder y son de las tres partes de dicha villa las dos y más, de lo qual ycieron relebación los señores alcalde y regidores y sus mercedes propusieron al dicho concejo como el mui ilustre señor don Juan de Laisseca Albarado, cavallero de la Orden de Santiago del Consejo de su majestad en el Real de este reyno, asiste en la ciudad de Corella al ajuste de la propiedad, que la villa de Cintruénigo, de que su majestad le tiene echa merced y las ciudades de Tudela y Corella y Cascante an tratado con el dicho señor don Juan de Laisseca fuese servido de venderles en nombre de su majestad la propiedad, que tiene en todos los Montes de Cierço y Ajençon y su señoría y el dicho señor don Juan lo a echo así y para poder entrar a tratar sobre la dicha venta a una con las dichas ciudades y todo lo demás que en esto pacte y fuere necesario y acer y otorgar la escritura o escrituras, que conbengan y fueren necesarias todos los dichos concejantes unánimes y conformes dan y otorgan en nombre de la dicha villa su poder cumplido y bastante sin limitación alguna a los señores Raphael Ximénez y Fernández, Miguel de Huete y Barea, vecinos de la dicha villa, que están presentes y aceptantes, que an asistido a la vista de ojos que a echo el dicho señor don Juan de Laysseca, con poder de los dichos concejantes para que en nombre de la dicha villa de Fitero y los concejantes, puedan parecer y parezcan ante su señoría del dicho señor don Juan de Laysseca y acer y otorgar la escritura o escrituras, que fueren necesarias en razón de la venta de los dichos Montes de Cierço y Ajençon con las cláusulas, fuerças y firmeças, que necesario sean, en favor de la dicha villa y puedan para la paga que se a de acer a su majestad, obligar y obliguen los propios y rentas de la dicha villa, que para todo los susodicho, cada cosa y parte de ello dan y otorgan los dichos concejantes en nombre de la dicha villa este poder sin limitación alguna y prometen y obligan con los bienes y rentas de la dicha villa, abidos y por aver, de aver y tener por bueno todo lo que los dichos procuradores ycieron en virtud de este poder y de no ir en contra ella en tiempo alguno y de estar a justicia y pagar lo juzgado y sentenciado en esta raçon so la cláusula yudicun sisti et yudiciun indicatum solbi y renunciaron el beneficio de la restitución yn yntegrun de que fueron cerificados por mi el dicho escribano de que doy fe y para ser compelidos a ello dieron su poder cumplido a los jueces y justicias de su majestad, que desta causa puedan y deban conocer, para que les compelan a todo ello como carta guarentija y de res judicata, que trae apareda (sic) ejecución consigo y acer se requiere y lo otorgaron así todos los dichos concejantes, nemine discrepante y pidieron a mí, el escribano, aga auto de

ello y io lo yce así, siendo presentes por testigos Pedro Marín y Pedro de Arellano, moços naturales de la dicha villa y los señores alcalde y rejidores por sí y en nombre de los concejantes, como es costumbre, lo firmaron con mí, el escribano, Bartolomé de Bea, Juan Francisco de Huete y Yanguas, Miguel de Peña Sánchez, ante mí Diego Ximénez, escribano.”

“Memorial de las unversidades. Mui ilustre señor : las ciudades de Tudela, Corella y Cascante dicen que abiendo obtenido los vecinos y concejo de la villa de Cintruénigo una Cédula Real, por la qual su majestad le ace merced por título de venta de un pedaço de Montes de Cierço en propiedad y dominio, por cierta cantidad que a ofrecido servir para la guerra contra Portugal y a su sobrecarta se opusieron los interesados, contradiciendo el dicho pedimiento y alegando cada uno largamente de su derecho, representado los varios y gravísimos perjuicios que le resultarían de tener efecto la dicha gracia y para su verificación y ver el terreno y latitud de lo que pide la dicha villa de Cintruénigo Vsa. a venido a acer vista de ojos y así bien con comisión particular de ajustar este negocio, dejando alguna parte de apropio a la dicha villa de Cintruénigo en el menos perjuicio que se pueda seguir a los que goçan en común y benefician todo lo restante de los dichos Montes en el servicio de su majestad y aunque en las razones que tienen deducidas y alegadas así de las mercedes y perjuicios de sentencias y de los goços, que an poseido en dichos Montes, como en los denativos grandes con gran servicio a su majestad de gente y dinero y los derechos de propiedad, que tenían fundados respecto de los dichos privilegios renumerativos, uso y posesión inmemorial titulada y que muchos censos, que se an cargado de los donativos, con que an servido a su majestad, están cargados sobre los dichos goços, pudieran esperar la perpueta (sic) observancia de los dichos Montes con sus goços, todavía deseando el mayor servicio de su majestad, como fieles y leales vassallos y reconocer el deseo que vuestra sa. tiene de que se consiga y que estas universidades queden en perpetua unión se an conferido los medios más adecuados, que se an podido discurrir para que su majestad quede servido y las repúblicas menos gravadas, an deliberado servir a su majestad de nuevo con doce mil ducados por la propiedad de todos los dichos Montes de Cierço y Ajençon sin esceptar parte alguna de todos, escepto lo que yrá espresado en este memorial :”

“Que se le a de apropiiar a la villa de Cintruénigo con las calidades y modificaciones y condiciones contenidas en los capítulos siguientes:”

“Primeramente que en caso que a la villa de Cintruénigo se aya de dar pro propios aya de ser todo lo que tienen plantado de viñas y olivares desde la Cañada de la Cevolluela, dejando libre asta lo que afrenta con los términos de Fitero por la ermita de San Sebastián, corriendo las mugas y siendo la primera la dicha Cañada de la Cevolluela asta donde llega el Camino Real, que van de la ciudad de Corella a la de Taraçona y el dicho Caminio a de servir de muga asta encontrar con el Río de el Llano, que es el que pasa de la viña de Xil Ximénez asta el otro Camino y así bien a de servir de muga todo el Río de el Llano por la parte de adentro asta Cintruénigo asta llegar a encontrar con la muga de Fitero pasado la ermita de San Sebastián en que por parte alguna se pueda pasar ni ensanchar fuera del dicho Río del Llano para abrevadero común en la forma dicha.”

“Ítem que todas las heredades que estuvieren sin plantarse dentro del límite espresado en la capítula antecedente no las puedan plantar viñas ni olivares ni otro ningún género de plantas por ser mucho el número de viñas y olivos, que tienen plantados, poniéndoles rigurosas penas y que de su autoridad los suplicantes puedan desplantar lo que plantasen en ellas sin incurrir en pena alguna, teniendo conocimiento por sí a solas en ello.”

“Ítem que no puedan plantar ni replantar fuera del límite que se señalare ningún género de viña, olivos ni otras plantas y que las plantadas, que se tienen fuera la Cañada de la Cevolluela y demás partes a la otra parte del Río en otros montes las gocen sin poderlas replantar ni subrrrogar planta alguna de las que murieren ni puedan adquirir derecho alguno de propiedad fuera de los límites, que van espresados, porque an de quedar lo restante de los dichos Montes libres y que se tome la razón de las que aya oy plantadas y las que plantaren o replantaren tengan las penas espresadas en la capítulo antecedente y facultad de poder desplantar.”

“Ítem que en el terreno que se le apropia a la dicha villa de Cintruénigo no se le conceda tácita ni espresamente derecho de regarlo con las aguas de Alama en perjuicio alguno de los interesados y de los derechos que por sus sentencias tienen la ciudad de Corella y Tudela y cada una de ellas y la dicha ciudad de Tudela de impedir no pasen las aguas de la viña de Xil Ximénez y que aunque su magestad por su cédula le concede que, lo que le apropia, sea para hacerlo de calidad de huerta y en este sentido parece se podía entender estava incluido el derecho de aguas para los dichos propios, quede espresado con claridad no se les conceda en ningún caso derecho nuevo de regar los dichos propios en perjuicio de las dichas sentencias y contra los derechos de su autoridad y que aya de quedar el derecho de las aguas de Alama, que tienen adquirido las ciudades de Tudela y Corella por virtud de las dichas sentencias sin inovar en cosa alguna, sino en la forma que se estava antes de esta concesión de propios y que las sentencias se ayan de quedar en su fuerça y vigor para pedir se ejecución en justicia, lo que a las dichas ciudades les conviniere y a los demás interesados.”

“Ítem que en consideración a la unión y goço que tienen en los Montes de Cierço y Ajençon, suplica a Vsa. sea servido de les de en propiedad de todos los dichos Montes de Cierço y Ajençon y los demás que goçan para que los tengan y posean con derecho y título de propiedad y dominio y para que gocen en Comunidad en la misma conformidad y hermandad que los han goçado y goçan oy, sinpretender más goço las universidades del que cada una a goçado y goça en los dichos Montes por escusar los pleitos y enbaraços, que pueden ofrecer en la división y con calidad de que el que no contribuiere a la cantidad, con que se sirve, dentro de dos meses quede excluido de todo goço, que tiene o pudiesen tener y que los suplicantes puedan disponer del y de las corraliças que goçan como dueños propietarios a su libre disposición y voluntad, goçandolas o vendiéndolas en beneficio de los que concurren al dicho servicio sin limitación alguna y sin que en ellas ni parte alguna de los dichos montes puedan tener derecho los que no contribuyeren a los dichos doce mil ducados, pero en la parte de Ajençon y todo lo del río Alama acia la parte de Fitero, la universidad, que no tuviere derecho de goçar, no la pueda adquirir por esta nueva merced.”

“Ítem que los suplicantes por sí mismos puedan poner las guardas para la custodia de los dichos Montes sin intervención de su majestad, sus patrimoniales ni sustituidos y que puedan despachar títulos en forma y las penas que echaren y prendamientos, que cogieren, las puedan mandar ejecutar, sin embargo de súplica ni sacapeño ni que la Cámara de Contos, patrimonial mayor ni otro juez alguno puedan entremeterse en poner guardas ni acer actos que denoten tener derecho alguno directa ni indirectamente en los dichos Montes por aver de ser en propiedad y posesión de los suplicantes.”

“Ítem que en los dichos Montes no puedan plantar viñas ni olivos ni otros árboles y el que lo iciere tenga de pena diez ducados por cada robada de tierra, aplicados para las comunidades, que los hallaren y sin embargo de su propia autoridad qualquiera de los goçantes lo pueda desplantar sin incurrir en pena alguna.”

“Ítem que se a de exercer la jurisdicción civil y criminal en la conformidad que siempre la an tenido y dar todos los despachos de la persona real de su majestad libres de media anata y en forma de contrato oneroso de modo que siempre aya de tener entera fuerça y cumplimiento aciendo renunciación de parte de su majestad especialmente de todos los derechos y por derecho común le puedan quedar reservados a su favor y particularmente de qualquiera justa causa que aora y en qualquiera tiempo pudiera tocar a su majestad y sus sucesores, renunciando a favor de particulares como de qualquiera otra causa, aunque sea de necesidad respecto de servir a su majestad con doce mil ducados de plata y aberle servido la ciudad de Tudela abrá seis meses, poco más o menos, con seis mil ducados y el año de mil seiscientos y treinta con once mil ducados sin el demás dinero y gente que asistió en las fronteras de Irún, Ciburo y Fuenterravía y en las demás deste Reyno de Navarra y ejércitos de Cataluña y Portugal y la ciudad de Corella con cinco mil ducados este presene año y con treinta mil ducados el año de mil y seiscientos y treinta y con la gente y dinero que se ocupó en las fronteras y ejércitos arriba expresados, la ciudad de Cascante con mil y quinientos ducados este presente año y el de mil seiscientos y treinta con treinta mil ducados, con la gente y dinero con que a servido en dichas ocasiones.”

“Ítem que se les aya de conceder los espedientes que propusieren para tomar el dinero a censo y pagar principal y réditos de lo que le tocara a los suplicantes y darles permiso en forma. Don Pedro Morgutio y Pasquier, don Francisco de Billava, el licenciado don Lucas de Iblusqueta, Juan Gregorio Serrano, don Josph Enriquez Cervantes de Lacarra, don Joseph Ximénez de Cascante, don Joseph de Luna, don Juan Fernández de Asiain, don Luis de Mur y Larrea, el licenciado don Miguel de Lerma, Domingo de Gurpegui, Diego Andrés de Arcaya, Pedro Gabiria.”

“Los vecinos de la villa de Fitero y en su nombre Rafael Ximénez y Miguel, que tienen en virtud del poder, que los dichos vecinos an dado, obligar a todo a que pagarán la parte que les tocara en conformidad deste memorial proporcionadamente, como está advertido, por la propiedad y goço de los Montes Reales de Cierço y Ajencón, que les tocara según el número de vecinos en la misma forma que se allaran las demás universidades gozantes : Corella a diez y seis de octubre de mil seiscientos sesenta y cinco. Miguel de Huete y Barea, Raphael Ximénez.”

“Poder de Monteagudo. En la villa de Monteagudo y en las casas de Santa Catalina, lugar usado y acostumbrado, para espedir y deliberar semejantes negocios, que el presente, a veinte y quatro días del mes de octubre del año de mil y seiscientos sesenta y cinco, juntado en concejo público los señores Joseph Martínez, alcalde ordinario de la dicha villa, Francisco Martínez y Juan Tomás regidores de la dicha villa y mandaron a Jaime de Purio, nuncio y pregonero público de dicha villa, pregonase por mandado de los señores alcalde y regidores acudiesen a concejo pena de un ducado y echa relación aberlo echo así por la Plaza y demás puntos acostumbrados de la dicha villa, los que intervinieron en el dicho concejo a una con los dichos señores alcalde y regidores son las personas siguientes : primeramente Juan Rodríguez, Pedro Comuel, Bernardo Martínez, Lucas Pitillas, Mateo Ximeno, Francisco Roio, Juan Roio, Juan de Ateja, Juan Pérez, Miguel de Angos, Juan de Pitillas, Juan de Belasco, Juan

de Bea, Domingo de Freyos, Juan Martínez, Pedro Royo, Jacinto Casado, Pedro Belasco, Joseph Muñoz, Felipe Gurrea de Agramonte, Pasqual de Bea, Francisco Garrido, Martín Marín, Joseph Domínguez, Joseph Felipe, todos vecinos y abitantes desta villa y según digeron de las tres partes las dos y más de los vecinos y abitantes, que al presente se allan en ella, los presentes firmando y ratificando por los ausentes, por quienes prestaron capcón de rato grato ad iudicatum solbendo de que les arán loar y ratificar este poder y todo lo que en virtud de el se hiciere y dijeron que por quanto la dicha villa tiene contratado con la ciudad de Tudela y otras universidades de comprar a su majestad, Dios le guarde, los Montes Reales de Cierço y Ajençon y en su nombre al muy ilustre señor don Juan de Laisseca Alvarado, del Consejo de su majestad y su oydor en el Real deste Reyno, cavallero del ábito de Santiago por cantidad de doce mil ducados, pagados a los plazos y con las condiciones que está contratado con el dicho señor don Juan de Laisseca Albarado, en virtud de la comisión, que para el dicho efecto y para hacer la escritura de obligación en nombre de la dicha villa para la paga de los dichos doce mil ducados a una con las demás universidades, dan y otorgan su poder cumplido y bastante, tal qual para el dicho caso se requiere y de derecho es necesario a los dichos señores regidores y al dicho Gregorio de Agramonte, que está presente y aceptante para que en nombre de la dicha villa y su concejo, puedan los dichos procuradores a una con las demás universidades obligarse a la paga de los dichos doce mil ducados a mancomún y en voz de uno y cada uno de por sí y por el todo renunciando para el dicho efecto las leies de la mancomunidad y las demás que le competan, obligando a su paga los propios y rentas de la dicha villa a una con las personas y bienes de los dichos concejantes en favor de su majestad y de la persona que en su real nombre se ubiere de otorgar al plaço o plaços, que ajustaren con las demás universidades y para ello y hacer las demás escrituras de venta y contratos, que se hubieren de hacer con el dicho señor don Juan de Laisseca Albarado, dan y otorgan este poder libre y general y sin limitación alguna y con libre y general administración que todo lo que por los señores procuradores en dicha raçon será echo, dicho, procurado y negociado lo habrán por tan firme, como si los otorgantes juntos o dibiso a todo fueren y se allaren presentes a lo acer y otorgar que quan cumplido y bastante poder para todo lo susodicho se requiere y es necesario de derecho, ese mismo le dan y otorgan libre y general y sin limitación alguna y prometieron con los propios y rentas de la dicha villa, persona y bienes de los dichos concejantes se obligaron de haber bueno, cierto y firme, válido y seguro este poder y todo lo que en virtud de los dichos procuradores yciere, obligaren y otorgaren y que les relebará del cargo del y estarán a justicia y pagarán lo juzgado para lo qual renunciaron el beneficio de la restitución in integrum, certificado por mí el escribano y para lo así tener y guardar y cumplir dieron jurisdicción y poder a los jueces y justicia de su majestad real en forma de obligación guarentija y de re judicata y de sentencia pasada en cosa juzgada y renunciación de su fuero y juez y la ley sit conbenerit de iurisdictionibus omnium iudicum, certificados por mí el escribano y para que conste de pidimento de los otorgantes, a quien doy fe conozco, lo testifiqué por auto público, siendo presentes por testigos Francisco La Mota y Simón de Aguirre y Andrés, vecinos de la dicha villa y firmaron los que parecen sus firmas e yo el escribano Joseph Martínez, Gregorio de Agramont, Francisco Garijo, Pedro Ximénez, Joseph Cunchillos, Francisco Velasco, Pedro Comud y la Cruz, Juan de Alduan, Juan Rodríguez Linares, Bernardo Martínez, Jacinto Casado, Miguel de Esparza, Martín Martínez, Fancisco La Mota, Simón de Aguirre. Ante mí, Joseph de Aguirre, escribano. Doy fe y testimonio yo el escribano infrascripto que el presente traslado va bien y fielmente sacado de su original, que en mi poder queda y signé y firmé en testimonio de verdad Joseph de Aguirre, escribano. Y dijeron, usando de dicha comisión y poderes que la dicha villa de Cintruénigo pretendió en los Montes Reales de Cierço y Ajençon la propiedad y posesión de mucha parte de ellos,

ofreciendo serbir a su majestad por dicha gracia con cinco mil ducados y en esta razón se les dio despacho por su ex. del señor virrey en nombre de su majestad y su majestad del señor rey don Phelipe quarto de Castilla y quinto deste reyno, que Dios tenga en su gloria, lo confirmó por real cédula librada en la villa de Madrid a doce del mes de abril más cerca pasado deste presente infrascripto año, refrendada por Bartolomé de Legasa, su secretario y habiéndose presentado en el supremo y Real Consejo deste reyno, pidiendo sobrecarta, se opusieron a contradecirla las dichas universidades otorgantes y la ciudad de Cascante y combento real de Fitero, pretendiendo ser en perjuicio suyo por tener común goço en todos los dichos Montes de Cierço y Agençón con todos sus ganados granados y menudos y por otras razones y derechos, que más en particular consta del pleito, que en esta razón pende en el Real Consejo y en oficio de dicho secretario Echaury, deducidas y alegadas por unas y otras partes en sus escrituras y pretensiones y estando en estado de determinarse en la instancia de revista, se acordó por su ex. y Real Consejo ymbiar como vino dicho señor don Juan de Laiseca Albarado ha hacer vista de ojos de los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençón a que se linase y midiese en particular la propiedad, que en ellos pretende la dicha villa de Cintruénigo, con orden de que por todos medios procurase la paz y quietud de las dichas repúblicas otorgantes y de las demás comuneras y faceras en dichos Montes y el mayor beneficio de su majestad y en ejecución dello, después de largas y diferentes sesiones, ha venido en nombre de su majestad, consiguiendo la voluntad y consentimiento de dichas universidades de que la dicha villa de Cintruénigo de más de su Huerta Vieja, Campo Nuevo el Nuevo y Campo Nuevo el Viejo tenga en propiedad y posesión todo lo que tienen en el sito y paraje, que llaman del Llano, desde la Cañada de la Cebolluela, quedando la dicha Cañada libre hasta lo que confina y afronta con los términos de Fitero por la hermita o vasílica de San Sebastián, sirviendo de mugas la dicha Cañada de la Cebolluela hasta donde llega el camino real, que van de la ciudad de Corella a la de Taraçona, sirviendo el dicho camino de muga por la parte de adentro hasta encontra con el Río del Llano, así mismo de muga por la parte de adentro hasta todo lo que llega la dicha villa de Cintruénigo y desde ella hasta el Río Alama, quedando el dicho Río del Llano para abrevadero común en la forma, que lo ha sido hasta aquí con facultad de poder plantar en el circuito intermedio de los olivos y viñas que ay en el dicho paraje y término del Llano, que va referido los liecos y faitías, plantando aquellos de viñas y olibares y otras plantas sin impedimento ni contradición de las dichas universidades ni usar de derecho de goçár en el dicho paraje y término del Llano con sus ganados como común y facero, por comprehenso en los dichos Montes Reales de Cierço y de que así mismo las viñas, que los vecinos de la dicha villa de Citruénigo tienen de la dicha Cañada afuera acia los términos de la dicha ciudad de Corella, que se han medido y son según las declaraciones de los agrimensores nombrados por las partes mil y quarenta y una robadas, puedan los de la villa de Cintruénigo por vía de morgonar rebibir la plantas, en lo que pudiesen sin que puedan renobarlas por nuevo plantío, las que con el tiempo se murieren de los dichos mil y quarenta y una robadas y que de ninguna manera se puedan los de la dicha villa de Cintruénigo, habitantes ni moradores alargarse, salir ni ensanchar más en ningunos plantíos de viñas, olivos ni otra plantas, fuera del dicho reyno delo, camino y Cañada y por la propiedad de lo sobredicho ha venido la dicha villa de Cintruénigo en servir a su majestad en ocho mil ducados de plata, puestos en la ciudad de Pamplona y que todo lo resto de los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençón quede en propiedad y en posesión para las dicha universidades otorgantes y para las demás universidades, que han tenido derecho de goçar en ellos, viniendo en contribuir y pagar dentro del término, que en esta escritura se les señala, la parte y porción, que les tocare, según el número de sus vecinos, habitantes y moradores, de la cantidad de doce mil ducados, que por la propiedad han venido las dichas universidades en dar a su majestad, pagados en plata puestos en la ciudad

de Pamplona al plaço y término, que se asentará en esta escritura y que aunque los dichos términos han de quedar, como va dicho, en propiedad y posesión para las universidades otorgantes y demás que contribuyeren, ha de ser quando entre ellas en común goço y facería en la forma que lo han tenido y tienen el día de hoy y con las demás circunstancias contenidas y expresadas en el despacho de su excelencia sobrecarteado por el Real Consejo, que de suso va inserto y otras expresadas y referidas en el memorial, que dieron las dicha ciudades de Tudela y Corella, que asímismo va inserto en esta escritura y aunque en él también va encabezada la ciudad de Cascante por no haber venido con su poder no entra en esta citación y en orden a todo lo sobredicho cada cosa y parte de ella de común acuerdo y consentimiento y por vía de escritura de tansación y combenio y obligación guarentija asentaron los otorgantes las cláusulas, pactos y combenios del thenor siguiente :”

“Aquí entran las cláusulas del convenio :”

“Primeramente es combenio de que la dicha villa de Cintruénigo y sus vecinos desde oy en adelante para siempre jamás aya de quedar y quede en propiedad y en posesión, sin parte ni derecho ni concurse de las dichas universidades otorgantes, demás de su Huerta Vieja, Campo Nuevo el Nuevo y Campo Nuevo el Viejo, con todo lo que tienen plantado de viñas y olivares en el sitio y paraje, que llaman del Llano, como es desde la Cañada, que llaman de la Cebolluela, quedando la dicha Cañada libre hasta lo que afrenta con los términos de Fitero para la hermita o vasílica de San Sebastián, corriendo las mugas y siendo la primera la dicha Cañada de la Cebolluela, hasta donde llega el Camino Real, que van de la ciudad de Tudela a la de Taraçona y el dicho Camino ha de servir de muga hasta encontrar con el Río del Llano y asímismo ha de servir de muga todo el dicho Río del Llano por la parte de adentro hasta la dicha villa de Cintruénigo y río de Alama y encontrar con la muga de Fitero pueda la dicha hermita o vasílica de San Sebastián tan solamente hasta el Paso de la Cañada de San Sebastián, quedando la dicha Cañada libre con facultad de poder plantar la dicha villa y sus vecinos todas las faitías y liecos, que estuvieren sin plantarse dentro de los sobredichos límites, replantando y plantándolas de viñas, olivares y otras plantas sin impedimento ni contradición de las dichas universidades otorgantes y con calidad y condición de que la dicha villa de Cintruénigo y sus vecinos por otra parte alguna se puedan alargar ni ensanchar en ningunos plantíos de viñas, olivos ni otra plantas fuera del dicho Río del Llano, Camino y Cañada, que van referidos, quedando como ha de quedar el dicho Río del Llano por abrevadero común y caso que la dicha villa de Cintruénigo y sus vecinos o alguno dellos aora o en algún tiempo plantasen viñas, olivares u otras plantas, fuera de los dichos límites del dicho Río del Llano, Camino y Cañada, incurra en pena de diez ducados por cada robada y demás executarse la dicha pena sin remisión alguna ni formar ningún letigio, aplicada la dicha pena para las dichas unviersidades, que allaren los dichos plantíos, pueda qualquiera de los gozantes de su propia autoridad desplantar lo que así plantaren sin incurrir en pena alguna ni tener recurso la dicha villa ni sus vecinos de poder intentar ni formar ningún letigio sobre habérseles desplantado ni sobre escusación de la paga de los dichos diez ducados de pena y si tal yciere ayan de ser condenados en las costas y daños, que causaren.”

“Ítem es convenio entre las partes que las viñas, que los vecinos de la dicha villa de Cintruénigo tienen de la dicha Cañada de la Cebolluela afuera acia los términos de la dicha ciudad de Corella, que se han medido y según las declaraciones de los agrimensores nombrados por las partes son mil y quarenta y una robadas de que es convenio se haga inventario dellas para escusar diferencias a tiempos venir, puedan los dichos vecinos de la dicha villa de Cintruénigo por vía de morgonar revivir las dichas plantas en lo que pudieren,

según la dicha labor de morganar sin que puedan de ninguna manera renovar por nuevo plantío las plantas que con el tiempo se muriesen de las dichas mil quarenta y una robadas y caso que las renovasen para nuevo plantío incurran en pena de diez ducados, aplicados a las universidades, que allaren haver hecho la dicha renovación por nuevo plantío, las cuales ejecuten sin remisión alguna por cada robada sin formar ningún litigio sobre su paga ni tener derecho ni acción para ello y demás a más qualquiera de los goçantes de autoridad propia y sin incurrir en pena alguna pueda rancar la renovación, que así hicieren en las dichas viñas por nuevo plantío, las cuales dichas mil y quarenta y una robadas de viña es combenio que ayan de quedar y queden en común goço y fábrica para las dichas universidades goçantes levantados sus frutos en los tiempos y de la forma que lo han sido y son y sin hacer nobación en el mismo goço que oy se tiene en las dichas viñas.”

“Ítem es combenio de las partes que los derechos de aguas, que cada una de las dichas universidades tiene en sus riegos del río Alama, queden con los mismos derechos y pretensiones que cada uno tiene y tuviere así por virtud de sentencia como por derechos de anterioridad, porque en esta parte es combenio de no hacerse, como se hace, novación ni entrada ni salida en ellos.”

“Ítem los dichos don Francisco de Carrascón, Marco Antonio Trincado y Pedro Andrés de Ayensa, procuradores de la dicha villa de Cintruénigo, aceptando como aceptan en virtud de su poder y en nombre della y sus vecinos lo contenido en las cláusulas antecedentes en y de la forma y manera expresada en ella, prometen y se obligan con todos lo biens propios y rentas de la dicha villa y expedientes expresados en su dicho poder y demás expedientes y advitrios, que se le concedieren por el Supremo y Real Copnsejo deste Reyno, de estar y pasar y que estarán y pasarán la dicha villa y sus vecinos, avitantes y moradores, que al presente son y a tiempo a venir serán, por lo contenido en las dichas cláusulas, guardando a lo literal todo lo en ellas referido y pactado, so las penas, que contienen y de pagar y que pagarán a su majestad, que Dios guarde y en su real nombre al exmo. Señor duque de San Germán y capitán general deste Reyno, puestos en esta ciudad de Pamplona y en la persona que su exa. les ordenare, los dichos ocho mill ducados de plata dentro de un mes, que ha de correr desde el día que el Supremo y Real Consejo confirmare esta escritura y la posesión que se les ha de dar del dicho término y sitio del Llano en la conformidad que ha mugado y referido en esta escritura sin otro plaço ni adiamiento alguno, con las costas de su cobranza, concediéndoles permiso el Real Consejo para tomallos a censo y cargarlos sobre los propios bienes y rentas y expedientes de la dicha villa concedidos y que espera se le ha de conceder”.

“Ítem el dicho señor don Juan de Laiseca, aceptando como acepta en nombre de su majestad y de su real comisión subdelegada por le Exmo. señor duque de San Germán, que de suso va inserta, la paga de los dichos ocho mill ducados y lo contenido en las dichas cláusulas y en execución y cumplimiento de lo tratado y capitulado en ellas en el real nombre de su majestad y usando de su real comisión a propn (sic) en la dicha villa de Cintruénigo y sus vecinos y en propiedad y posesión el dicho sitio y término, que llaman del Llano, en el mismo largo y ancho, que va amojonado y referido en una escritura en el real nombre de su majestad y usando de su real cédula y comisión subdelegada escluye y aparta a su majestad y a su real patrimonial de qualquiera acción y derecho, que tiene e tenía o podrá tener en propiedad y en posesión en el dicho sitio y término, que llaman del Llano, que va amojonado y referido por comprenso en los Montes Reales de Cierço y de qualquiera otro derecho y acción, que en qualquiera manera y por qualquiera causa tenía o podía tener

a su majestad y real patrimonio en él y todo ello lo cede, renuncia, transfiere y traspasa enbiste y apodera en la dicha villa de Cintruénigo y sus vecinos con todos sus derechos reales, personales, mistos, directos y ejecutivos, sitios y confrontaciones que van referidas para que desde oy data desta escritura en adelante y perpetuamente le tenga y posea la dicha villa de Cintruénigo y sus vecinos en propiedad y posesión como término propio suyo, comprado con sus propios dineros y adquirido con justos y legítimos títulos y por vía de contrato onoroso que perpetuamente ha de tener su entera fuerza y cumplimiento, para cuyo efecto asimismo en nombre de su majestad y usando de su real comisión subdelegada, renuncia a favor de la dicha villa y sus vecinos especialmente todos los derechos, que por derecho común le podían quedar reservados a su majestad y a su real patrimonio y particularmente de qualquiera justa causa que aora o en qualquiera tiempo pudiera tocar a su majestad y los señores reyes subcesores en su real corona y de qualquiera otra causa suplica, aunque sea de necesidad y excluye y aparta al fiscal de su majestad, que es y fuere perpetuamente y a sus sustituidos y qualquiera otras personas de qualesquier derechos y acciones y litigios, que en razón de ello pudieran intentar en el real nombre de su majestad y de su real patrimonio, dándolos por nulos y ningunos de ningún efecto y valor en caso contrario, que aora o en algún tiempo los intentase y en siguiente da en el real nombre de su majestad, usando de su real comisión, su poder y facultad cumplida en echo y causa propia de su majestad a la dicha villa de Cintruénigo y sus vecinos, para que por sí mismo o por la persona que quisieren puedan tomar y aprehender la posesión real, actual, corporal, quieta y pacífica posesión de dicho término del Llano en la forma, que va amojonado y en el interin que lo toma y aprende y se le pone y constituye en nombre de su majestad por su inquilino, tenedor y poseedor so la cláusula nomine precarii et constituti.”

“Ítem es combenio entre los otorgantes de apartarse como se desisten y apartan por sí y en nombre de las demás universidades comuneras y goçantes en dichos Montes Reales de Cierço y Agenzón del derecho y facería, que tienen o podían tener con sus ganados en el dicho sitio y término del Llano, en la forma que va amojonada y se obligan con los bienes y rentas de sus dichas repúblicas y cada una dellas respective de no entrar con sus ganados en el dicho término del Llano ni de sus mojones, que van referidos adentro y caso que alguno lo hiciera pueda la dicha villa de Cintruénigo y sus vecinos usar de sus derechos y carnerear como en ganados, que entrarn en término y propiedad agena, pues desde luego quieren y consienten queden la dicha villa de Cintruénigo y sus vecinos en propiedad y posesión del dicho término del Llano en todo lo comprendido y que está dentro de los mojones referidos, sin que aora ni en ningún tiempo las dichas universidades otorgantes ni las demás goçantes en dichos términos les puedan poner ni pongan embaraço ni impedimento en él, apartándose como se apartan de qualquier derecho, que en raçón del dicho goço tienen o podrían tener.”

“Ítem es combenio y dicho señor don Juan de Laiseca en nombre de su majestad y usando de su real comisión subdelega y da facultad a la dicha villa de Cintruénigo y sus vecinos para que los liecos y factías, que están entre las viñas y olibares del término del Llano en la forma que va amojonado, contenidas y espresadas en la primera cláusula desta escritura, en que vienen y consienten las universidades otorgantes en ellas, las puedan plantar de viñas, olivos y otras plantas sin contradicción suya y de dicho señor don Juan de Laiseca en nombre de su majestad posder y facultad cumplida a la dicha villa de Cintruénigo y sus vecinos para que los dichos liecos y factías las puedan plantar de viñas y olivos sin incurrir en las penas dispuestas por leyes de este Reyno, pues su majestad por su real cédula, que va calendada, les dio facultad de poder plantar mucho más de lo que, según se

ha visto, puede plantar en los dichos liecos y factías sin que puedan plantar planta alguna de viña, olibos ni otras plantas fuera de los amojonamientos del dicho término o sitio del Llano, que van referidos y caso que contrvinieren a ello incurran en las penas pecuniarias y de desplantación que van referidas, las cuales se ha de executar inbiolablemente, pues en ello consiste, según que se ha conferido, la paz y quietud de todas las dichas universidades otorgantes y de las demás que viniesen en contribuir con la parte que les tocase, según su población de los dichos doce mil ducados.”

Ítem es combenio que dicho señor don Juan de Laiseca en ejecución y cumplimiento de lo tratado con dichas universidades otorgantes y con las demás universidades, que vinieren en conbribuir y para la parte, que según su población les tocare de las dichos doce mil ducados, en nombre de su majestad y usando de su real cédula y comisión subdelegada por el Exmo. señor duque de San Germán, virrey y capitán general deste reyno de Navarra, sobrecartada por el Supremo y Real Consejo del, que de suso va inserta, desiste y aparta a su majestad y a su real patrimonio de qualquiera derechos y acciones, que en propiedad y en posesión tiene, tenía o podía tener o que en qualquiera manera y por qualquiera causa, título o razón que sea o ser pueda le tocan y pertenecen o pueden tocar y pertenecer en los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençon y en lo resto dellos, sacado y deducido el dicho término o sitio del Llano en la conformidad, que va amojonado, que queda en propiedad y en posesión sin parte, derecho ni concurso de las demás universidades para la dicha villa de Cintruénigo todo lo resto y residuo de los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençon en lo largo y ancho, que son si eceptuar en el dicho residuo, parte ni porción alguna a una con los dichos derechos de propiedad y posesión, que su majestad tien, tenía o podía tener y que en qualquiera manera y por qualquiera causa, título o raçon que sea o se pueda le tocan, tocaban y pertenecían y en los demás derechos reales, personales, directos y executivos, sitios y qualidades los cede, renuncia, transfiere y traspasa, embiste y apodera en propiedad y en posesión en las dichas ciudades de Tudela, Corella, villas de Cintruénigo y Fitero otorgantes y en las demás ciudades de Cascante, villa de Monteagudo y lugar de Murchante en caso de venir con la parte, que de los dichos doce mil ducados le tocare, según su población dentro del término, que se les señalará en esta escritura, para que desde oy, data desta dicha escritura en adelante, tengan y posean lo residuo y resto de los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençon, como términos y Montes, dehesas y hierbas, propios suyos, comprados con sus propios dineros y adqueridos con justos y legítimos títulos y les pone y subrroga en los mismos derechos de propiedad y posesión y demás que su majestad tiene, tenía o podía tener y que en qualquiera manera y por qualquiera causa, título o raçon que sea o ser pueda le tocaban o podrán tocar y pertenecer para que en fuerça y en forma de contrato honoroso los tengan, posean y gocen en propiedad y posesión como términos y montes propios suyos de tal forma y modo que siempre ayan de tener su entera seguridad, fuerça y cumplimiento, renunciándoles asimismo a favor de dichas universidades en nombre de su majestad y de su real patrimonio todos derechos que por derecho común pueden o podían quedar reservados y particularmente de qualquiera justa causa que aora y en qualquier tiempo pudiera tocar a su majestad y a los señores reyes subcesores en su real corona, que redundase así en favor de particulares como de qualquiera otra causa pública, aunque sea de necesidad, todo se hace y otorga por la suma, precio y cantidad de dichos doce mil ducados de plata, que puestos en Pamplona han venido en dar a su majestad las dichas repúblicas y en siguiente en el interin que a las dichas universidades otorgantes y las demás que vinieren en contribuir con la parte que les tocase de dichos doce mil ducados se les constituyese y diese la posesión de lo residuo de los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençon les constituye y pone dicho señor don Juan de Laiseca en nombre de su majestad y

en virtud de su real cédula subdelegada desde aora para siempre jamás en la posesión real, actual, corporal, quieta y pacífica de lo residuo de los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençon y en la propiedad y posesión de todos ellos por virtud y fuerça de la cláusula nomine precerii et constituti constituyéndose dicho señor don Juan de Laiseca en nombre de su majestad por inquilino, tenedor y poseedor de lo residuo de los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençon en el interin que a dichas universidades se les diese y tomase aquella.”

“Ítem dicho señor don Juan de Laiseca en nombre de su majestad y usando de su real cédula y comisión subdelegada inserta en esta escritura obliga a su majestad y a los señores reyes sucesores en su real corona y a todos los bienes de su real patrimonio, que tiene y tuviere especialmente en este reyno y en qualquiera otros sus reynos y señoríos, de que abrá y abrán en todos tiempos por buena y firme y a perpetuo valedera esta escritura y todo lo pactado y que se pactare o capitulare en ellos sin yr ni venir ni consentir se vayan ni cantrabengan a cosa ninguna de lo referido en ella para cuyo efecto empeña su fe y palabra real y esclúe y aparta en su real nombre al fiscal de su majestad, que es y perpetuamente fuere y a su patrimonial, sus sutitutos y qualesquier otras personas y juezes de qualquiera acción o derecho en qualquiere manera y por qualquiera causa o raçon, que sea o ser pueda, puede o pudieran intentar, dando como desde aora da en el real nombre de su majestad por nulas, ningunas y de nígún efecto y valor qualesquiera derechos, acciones y causas, que intentaren o pretendiesen intentar en raçon de los sobredicho, cada cosa y parte dello y a mayor firmeça en el real nombre de su majestad y de su real comisión subdelegada da poder y facultad cumplida en echo y causa propia de su majestad a las universidades y a las demás que vinieren en contribuir con la parte que les tocare de los dichos doce mil ducados, para que en lo residuo de los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençon puedan poner los guardas para la custodia dellos sin intervención de su majestad, sus patrimoniales ni sustituidos y despacharles títulos en forma y que las penas, que echaren y prendamientos, que cogieron las puedan aplicar para sí y mandar executarlas y pasar a su cobranza sin embargo de súplica ni sacapeño sin que agora ni en ningún tiempo la Cámara de Comptos Reales, patrimonial mayor ni otro alguno se entremetan ni puedan entrometerse en poner guardas ni hacer otros ningunos actos, que denoten directa ni indirectamente a tener ningún derecho de propiedad, posesión y goço en los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençon, por quedar como quedan lo residuo de todos ellos en propiedad y en posesión para las dichas universidades otorgantes y las demás que vinieren en contribuir en la parte que les tocare de los dichos doce mil ducados”.

“Ítem es convenio entre las dichas partes que el resto de los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençon, que así quedan en propiedad y posesión para las dichas universidades otorgantes en esta escritura y las demás que viniesen en contribuir con la parte que les tocare de los dichos doce mil ducados, demás de tener en ellos el derecho y título de propiedad y dominio ayan de ser y sean y los ayan de goçar y gocen en comunidades entre las dichas universidades otorgantes y las demás que viniesen en contribuir con la parte que les tocasse de los dichos doce mil ducados, dentro del tiempo que se les señalará en esta escritura y el dicho goço y comunidad lo han de tener, tengan y gocen en la misma coformidad y hermandad que los han goçado y goçan oy sin pretender por raçon de esta escritura las dichas universidades más ni otro goço del que cada una ha tenido y goçado hasta el día de oy en los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençon con expresa calidad y condición que le tocare según su población de los dichos doce mil ducados, haciendo su paga real y efectiva dentro de dos meses contaderos de la data desta escritura en adelante, pues a todos les consta y no ignoran lo tratado en ella, pues se han allado presentes a

conferirlo, aya de quedar y quede la tal república o repúblicas escluidas de todo goço, que tienen o podrán tener y de la propiedad y dominio que por virtud desta escritura y pagando podían adquirir y pretender y que las demás universidades otorgantes y que contribuieren con la parte que les toca a la paga de los dichos doce mil ducados dentro del dicho término, puedan disponer del dicho goço y propiedad de las demás repúblicas morosas que no pagaren y de las corralizas, que oy goçan como dueños propietarios a su libre disposición y voluntad sin impedimento de nadie, roçándolas o vendiéndolas en beneficio de los que concurrieren y pagaren la parte que les toca de dichos doce mil ducados sin parte, derecho ni concurso de las repúblicas, que no contribuieren con la cantidad, que les tocara dentro del dicho término sin otro plaço ni adiamiento alguno”.

“Ítem es convenio entre las dichas partes que en la parte y Monte Real en lo que llaman de Ajençon y todo los del río Alama azia la parte de la dicha villa de Fitero, la universidad que no tuviere derecho de goçar oy, no lo pueda adquerir por esta escritura, aunque contribuia con la parte que le tocara de los dichos doce mil ducados, porque los goços los han de tener las repúblicas en la misma forma que hasta oy los han tenido y goçado sin más ni otra pretensión de goço “.

“Ítem es convenio entre las dichas partes que ninguna de las universidades otorgantes y que vinieren en contribuir con la parte que les tocara de los dichos doce mil ducados no pueda aora ni en ningún tiempo plantar viñas, olivos ni otros árboles en lo residuo de los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençon y el que lo hiciese incurra y tenga de pena diez ducados por cada robada de tierra aplicadas para las universidades que los allaren y sin embargo de executarse sin remisión la dicha pena de autoridad propia qualquiera de los goçantes los pueda arrancar y desplantar sin incurrir en pena alguna, sin que sobre ello ni por ello se pueda formar letigio alguno, pena de ser condenado en costas y daños la parte que lo intentare, pues ha de consistir en la observancia y cumplimiento referido la principal paz y quietud de las dicha universidades”.

“Ítem es convenio entre las dichas partes que aya de quedar y quede entre las dichas universidades otorgantes y demás que viniesen en contribuir con la parte que les tocara de los dichos doce mil ducados la jurisdicción civil y criminal de los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençon en la misma conformidad que de tiempo acá y hasta oy la han tenido”.

“Ítem las dichas ciudades de Tudela, Corella y villa de Cintruénigo y Fitero y sus procuradores de cada una dellas respective, que van referidos y nombrados, en su nombre, aceptando como aceptan en favor de dichas repúblicas, sus principales y cada una dellos respective todo lo contenido y expresado en las cláusulas sobre escritas, prometen y se obligan en nombre de sus dichas repúblicas y juntos y de mancomún, simul et insolidum, renunciando como renuncian en nombre de ellas las leyes de la mancomunidad y la auténtica ochista de duobus rex de vendi, de cuias disposiciones se dieron por certificados de su contenimiento en nombre de las dichas repúblicas por mí el escribano firmante con todos los bienes propios y rentas y expedientes concedidos y que concedieren de cada una de las dichas repúblicas, muebles y raíces, derechos y hacciones, havidos y por haver de dar y pagar y que darán y pagarán a su majestad y en su nombre al exmo. señor Duque de San Germán, virrey y capitán general deste reyno y a la persona que su exa. les ordenare, los dichos doce mil ducados en plata puestos en la dicha ciudad de Pamplona dentro de un mes que corre y se ha de contar desde la sobrecarta y confirmación que el Real Consejo diese desta escritura y posesión, que se les ha de dar del resto de los dichos Montes Reales de

Cierço, sin otro plaço ni adiamiento alguno, con las costas de su cobranza, dándoles permiso el Real Consejo para cargar a censo la dicha cantidad sobre sus propios y rentas y expedientes concedidos y que se concedieren a dichas repúblicas para en caso de usarse de la dicha mancomunidad y respecto de la grande necesidad que ay de la prompta paga del dicho dinero para acudir a la fábrica y obras que se hacen en las murallas y presidio de la dicha ciudad de Pamplona se les compeliere a la paga de los dichos doce mil ducados a las dichas repúblicas otorgantes o por indiviso a alguna o a huna dellas por raçón de dicha mancomunidad con calidad de que satisfaciendo las demás repúblicas, dentro del término que han señalado, las cantidades que le tocasse de dichos doce mil ducados ayan de ser y serbir para la luición y desempeño de lo que huviesen suplido y pagado por ellas “.

“Ítem es combenio el que se les ha de conceder los medios y advitrios menos grabosos y más suaves, que las dichas repúblicas allasen para la situación de la cantidad, que les tocasse y desempeño de sus capitales y paga de sus réditos”.

“Ítem es combenio entre las dichas partes de que con lo sobredicho y pactado en esta escritura se desisten y apartab de la litispendencia y causa que ba dicha y pende en el Real Consejo en raçón de la dicha sobrecarta y quieren y consienten no ser oídos sobre ella más que si tal no se huviera intentado y suplican al Supremo y Real Consejo deste Reyno se sirva de confirmar esta escritura y la posesión que se les ha de dar de lo resto de los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençón, como también la que se ha de dar a la dicha villa de Cintruénigo del término o paraje, que llaman del Llano, en la forma y dentro del circuitu que ba amojonado para que en todo y por todo surta su devido efecto y cumplimiento y que den las dichas universidades otorgantes y las demás que vinieren en contribuir con la parte que les tocasse de los dichos doce mil ducados con la seguridad combiniente y necesaria de manera que en ningún tiempo ni por ninguna causa ni raçón que sea ni ser pueda se les ponga embarazo, impedimento ni contradición alguna en raçón de todo lo contenido en esta escritura, cuya observancia y cumplimiento de todos los otorgantes cada uno por la república que representa en virtud de sus poderes prometen y se obligan con los bienes y rentas y expedientes dellas y que se les ha de conceder de nuevo, de estar y pasar por lo contenido y espresado en dicha escritura, sin ir contra ello en todo ni en parte en ningún tiempo, pena de costas y daños y de pagar y contribuir con la parte que les tocasse según el número de sus vecinos, havitantes y moradores, cuya cuenta y partición se ará por auto aparte al pie desta escritua, por estarse, como se está, haciendo el apeo de los vecinos de cada república y de hacer su paga al plaço referido sin otro alguno con las costas de su cobranza”.

“Ítem que el dicho sitio y término del Llano en la conformidad que ba amojonado pueda la dicha villa de Cintruénigo y sus vecinos, como ba dicho, plantar y replantar viñas, olivos y otras plantas, no solo en las faitias y liecos, que van dichas, sino es también rancando viñas y plantándolas de olivos y otras plantas, como también rancando olivos y plantando viñas y otra plantas a su libre voluntad sin contradición, limitación ni embarazo ninguno de su majestad ni destas dichas repúblicas por haber de quedar como queda la dicha villa de Cintruénigo y sus vecinos dueños en propiedad y en posesión del dicho término del Llano en la conformidad que va amojonado, sin parte, derecho ni concurso de su majestad ni de dichas ningunas repúblicas ni personas, todo lo qual es combenio de las dichas partes como asímismo lo es de que en la paga de los dichos ocho mil ducados están comprensos los cinco mil que ofrecieron a su majestad por la cédula y despacho calendado

en esta escritura y la obligación hecha para la paga dellos queda extinguida sin que se pueda usar della por estar reducido todo a la paga solamente de los dichos ocho mil ducados”.

“Ítem dicho señor don Juan de Laiseca en nombre de su majestad y usando de su real comisión, aunque entre las dichas partes otorgantes y las demás universidades que contribuyeren con la parte que les toca de los dichos doce mil ducados tienen y tenían pretensiones deducidas en el dicho pleito de tener en propiedad y ser suyos los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençon, considerando las cantidades que dan y las muchas que en años pasados tienen dadas a su majestad y los muchos y señalados servicios que tienen hechos y es para lo continuar en las ocasiones que se ofrecieren y que reguladas proporcionalmente la paga de las dichas cantidades benen a ser con exceso en mayor suma a la concesión que se hace y propios que se les cede toda vía para en caso que aora o en algún tiempo constase o pudiese constar que los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençon valen o pudiesen valer más que las dichas cantidades que van referidas de toda la demásía quanta quisiere que sea, les hace en el real nombre de su majestad y de su real comisión subdelagada, cesión, gracia y donación a dichas universidades pura, perfecta, real e irrebocable, que el derecho llama interbibos desde luego de presente para siempre jamás sobre que renuncia en nombre de su majestad la ley secunda codice de rescindenda venditione ultra dimidium iustipreci de cuya disposición se dio por certificado en su real nombre”.

“Ítem los dichos Raphael Ximénez y Miguel de Huete, en nombre de la dicha villa de Fitero, dijeron que esta escritura y lo contenido en ella no les perjudique a las cinquenta robadas que su majestad tiene dadas en propiedad a la dicha villa en los Montes Reales de Ajençon para la nueva población y demás cosas contenidas en la merced de su majestad”.

“Ítem estando en este estado esta escritura parecieron con poder Francisco Martínez y Juan Thomás, regidor de la villa de Monteagudo y Gregorio de Agramonte, vecino della, poder hobiente de sus alcaldes, regidores, vecinos y concejo de la dicha villa, mediante poder otorgado en ella oy este día por presencia de Joseph Aguirre, escribano real, que en forma probante queda con esta escritura por registro y va inserto en ella y enterados de todo el contenimiento desta escritura, dijeron en nombre de la dicha villa y en virtud de su dicho poder que la loan, aprueban, consienten y rectifican y quieren y consienten y ratifican y quieren y consienten surta en todo y por todo su devido efecto y cumplimiento sin eceptuar della en cosa alguna y a su mayor firmeza y cumplimiento se obligan con los bienes propios y rentas y expedientes de la dicha villa de pagar la parte que le tocara según la población de sus vecinos de los dichos doce mil ducados al plaço o plaços contenidos en esta escritura con las costas de su cobranza, dándoseles permiso por el Real Consejo para cargarlos a censo sobre sus bienes propios y rentas y expedientes concedidos y que se les concediese y todos los otorgantes cada uno por la parte que le toca y representa para ser compelidos a la observancia, paga y entero cumplimiento desta escritura dieron todo su poder cumplido y bastante a todos los jueces y justicias de su majestad que de lo sobredicho y contenido ellos puedan y deban conocer para que por todo rigor y remedio de derecho y justicia y vía más breve y executiva y en forma de re iudicata y sentencia pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por los otorgantes loada y consentida así se le hagan pagar executar y cumplir a cuya jurisdicción se someten y renuncian su propio fuero, juez, jurisdicción y domicilio y la ley sit combenerit de jurisdicione omnium iudicum y así lo otorgaron y requirieron a mí el escribano reportase por escritura pública lo sobredicho e yo lo hice así siendo a todo ello presentes por testigos Joseph de Verrio, alguacil de la Real

Corte, Francisco de Insausti y Thomás de Larreta, criados del dicho señor don Juan de Laiseca y firmaron todos los otorgantes que savían e yo el escribano, a quienes doy fe conozco”.

“Post datum, todos los otorgantes en esta escritura contenidos para su mayor fuerza y entero cumplimiento, renuncian de su favor las leyes eram hic fideis dixistis de transationibus de cuius despositiones se dieron por certificados de su contenimiento de que doy fe. Testigos ut supra y firmaron : licenciado don Juan de Liseca Albarado. Don Diego de Leoz y Vertiz de Sarasa. Don Pedro Morgutio y Pasquier. Don Francisco de Villaba, Diego de Azpelicueta, Don Martín de Gaona, Diego Felipe de Ocon. Don Antonio de Aperrigue y Arellano. Don Joseph de Arellano, Juan Gregorio Serrano, D. Josph de Luna, D. Gaspar Escudero y Peralta, D. Juan Fernández de Asiain, Don Francisco Carrascón y Zapata, Marco Antonio Trincado y Lumbier, Pedro Andrés de Ayensa, Rafael Ximénez, Miguel de Guete y Barea, Gregorio de Agramont, Joseph de Berrio, Francisco de Insausti, Thomás de Larreta. Pasó ante mí, Francisco de Colmenarres y Antillón, escribano”.

“En la ciudad de Cascante y en la plaça pública della, domingo por la mañana a hora de la primera misa, para que el concejo fuera más completo, contados veinte y cinco de octubre y año mil seiscientos sesenta y cinco y estando en él, habiéndole preguntado ayer tarde que todos acudiesen a el concejo a voz de Juan de Segura, nuncio, pena de veinte reales, para tratar cosas tocantes al bien común de la dicha ciudad y hecho tocar la campana, como es costumbre, donde se hallaron los señores : Don Joseph Henrriquez, alcalde hordinario, el alférez Jacinto Martín y Royo, Marco de Alaba y Miguel Martín de Sala, regidores y en siguiente Martín Serrano, Marco Martín, Miguel de Alfaro, Joseph Martín de Tulebras, Francisco de Vear, Juan de Ayensa, Juan de Barberena, Jayme de Forcada, Juan de Veha, Joseph de Veha, Miguel de Pitillas, Luis Cunchillos, Matheo Pérez, Juan de Sarasa, Domingo de Sola, Miguel de Henrriquez, Domingo Barbarana, Juan de Burgos de Juan Domingo de Arrayza, Roque Cunchillos, Manuel Pereda, Francisco Ximénez, Martín Josef Fernández Quejada, Juan de Quessadas, Pedro de Barbarana, Miguel Díaz, Juan Martín Díez, Joseph de Gómez, Miguel López Abbadía, Lucas Lorente, Francisco Ruiz de Falces, Juan Ximénez de Cerbera, Pedro Martínez Magaña, Pedro Felipe, Miguel de Alcala, Pedro Andrés Ximénez, Joseph de Agramonte mayor, Joseph Fernández Mendoza, Pedro Pamplona, Antonio Gorrindo, Francisco Garrido, Francisco Royo de Juan, Juan Martínez de Bea, Joseph Cunchillos de Sánchez, Juan Cubero de la Mediana, Francisco Fernández Quijada, Miguel Ynigo, Pedro Echaverri, Blas Fernández, Juan Comuel Alfaro, Antonio Ximénez, Francisco de Orta, Juan Ximénez Quiroles de Francisco Juan de Ochoa, Pedro Pérez, Marco Díaz, Jorge de Ortubia, Juan de la Villa menor, Joseph su hijo, Juan Martínez de las Poças, Juan Fernández de Sola mayor, Juan su hijo, Domingo Fernández de Blancas, Joseph Gil, Joseph de Galipienzo, Diego López, Juan Francés, Jorge de Arriazu, Juan Joseph Navarro, Juan Miguel de Falces, teniente, Juan de Falces de Domingo Francisco Gil, Juan Alonso Fernández, Joseph de Agramonte menor, Diego de Almacen de Marcelo, Diego Quilez Aragonés, Domingo de Çaldibar, Miguel Ximénez, Mauricio Pitillas, Martín de Fuentes, Juan de Comuel mayor, Antonio de Arguedas, Juan Gil, Miguel Martín y Arnedo, Diego de Falces, Miguel García, alpargatero, Juan de Segura, Miguel Franco, Diego Díez, Domingo Díego Falces, Juan Roncal, Domingo Mathai, Francisco Belazquez, Joseph Sanz, Martín Ximénez, Miguel de Pamplona Castejón, Simón de Bea, Bernardo de Ochoa, Pedro Gil de Francisco Gregorio el Royo, Domingo González, Joseph Tudela, Joseph Río, Pedro Alonso de la Torre, Juan Sánchez, Domingo de Ayensa, Francisco Martínez Manrrique, Diego Blas de Elías, Martín Félix Burgos, Miguel Serrano, Jorge Pitillas, Juan Antonio de Alaba, Bernardo de Sola, Juan de Monreal, Joseph de Arnedo, Juan Calbo, Diego Marqués, Lucas Sanz, Juan Francisco Iturri de Roncal,

Bernardo de Medina, Pedro Ibonadal, Don Diego Alfonso, Antonio de Biana, Domingo de Amesti, Bernardo Morales, Juan de Ledesma, Diego Quilez mayor, Domingo Ruiz, Joseph de Bea menor, Miguel de la Abbadía, Juan Moreno, Joseph García menor, Joseph García mayor, Juan de Munarriz, Martín Gerónimo Fernández Mendoza, Miguel Cerbero mayor, Diego Liçama menor, Miguel López Abbadía, Juan Pasque, Diego Fernández Cavello, Juan Fernández de Ezpeleta, Juan Martín Cantullera, Juan Martín de Sola, Miguel de Taguenca, Pedro de Agramonte Gamboa, Domingo Ochoa, Juan Romeo, Bartholome Gil, Joseph de Irujo, tejero, Joseph Munarriz, Miguel de Hualde, Juan de Burgos mayor, Francisco Mincelgas, Miguel de Pamplona y Ochoa, Miguel Gorrondo, Domingo Navarro Sanz menor, Pedro de Liarte, Diego de Liçamba mayor, Miguel de Liçarça, Miguel Martínez de Huici, Don Gaspar Garcés y Urtubia, Son Sancho Ximénez de Antillón, Pedro Martín de Sola, Juan Ximénez de Elgorra menor, Miguel de Emjuto menor, Domingo de Aresti, Francisco Ochoa, Juan Sánchez, Miguel de Pamplona Cunchillos, Juan Gascón, Juan Aguado, Láçaro de Sada, Luis Ruiz de Buceta, Pedro de Álaba, Pedro Cunchillos de Sarcha, Diego de Agramonte menor, Pedro de Malvaseda, Pedro de Asur y otros muchos vecinos y havitantes de las tres partes las dos y más, concejo haciente y celebrante, por quienes y los ausentes prestaron capción juratoria firmando para ello de que estarán y pasarán por lo que ellos hiciesen y otorgaren, fue propuesto por el dicho señor alcalde que ya les es notorio por otras veces que se han juntado los del ayuntamiento a confabular la venida del muy ilustre señor don Juan de Laiseca Albarado, cavallero de la Orden de Santiago y del Consejo de su majestad a concluir el donativo y tanteos y que se han intentado con comisión del exmo. señor duque de San Germán, virrey y capitán general deste Reyno de Navarra y por no tener efecto aquellos a despachado su comisión para que el dicho ilustre señor don Juan de Laiseca Alvarado bendiese a las ciudades de Tudela, Corella y Cascante y villas de Fitero, Monteagudo y las demás el goço de los Montes de Cierço y Ajençón en propiedad y posesión y que se habían ajustado en doce mil ducados, repartidos entre las goçantes respectivamente conforme los vecinos, cuyo apeo se yço ayer, veinte y quatro deste y que hera necesario acudir a la ciudad de Tudela a hacer la escritura de transación y combenio y obligación de la paga de lo que tocara a esta ciudad y que llevarán poder para hacella y habiendo conferido sobre esto fueron de parecer unánimes y conformes que dan todo su poder cumplido y bastante sin limitación a los señores Don Joseph Ximénez de Cascante, Don Joseph Henrriquez, alcalde ordinario, a quienes han tratado de todo y a Pedro Liarte, a los tres y a cada uno ynsolidum para que en nombre de la dicha ciudad hagan la dicha transación y combenios y obligación de las pagas a los plaços, que parecieren más combenientes y para su seguro puedan obligar los propios y rentas de la dicha ciudad sin limitación y el dicho poder lo dan tan cumplido como de derecho se requiere y de tal manera que por falta de alguna circunstancia no dejen de obrar, sino que tenga efecto la dicha escritura, que ellos lo aprueban desde luego en quanto huviere lugar de derecho, atendido al interés que tiene esta ciudad en conseguirse la quietud y goço en los dichos Montes de Cierço y Ajençón y escusarse de quedarse infausta de goço, que para todo entero cumplimiento dan todo su poder cumplido a todos los jueces y justicias del rey, nuestro señor, de todos sus reynos y señoríos en forma de obligación guarentija y sentencia pasada en cosa juzgada, a cuya jurisdicción se sometieron, renunciando todas las leyes, que les puedan favorecer y particularmente la restitución yn integrum, certificados por mí y me requerieron levantase auto, siendo testigos Juan Joseph Navarro, Juan y Miguel de Falces, theniente de justicia y porque ay ley que dice que las partes que supieren escribir, firmen los actos, que hacen la renunciaron y dieron por bastantemente firmada y firmaron los señores regidores y testigos y yo el escribano Jacinto Martín y Royo. Marco de Álaba, Miguel Martín de Sola, Joseph Navarro, Miguel de Falces, ante mí Pedro de Gaviria escribano”.

“E yo el dicho Pedro Gaviria doy fe que el presente traslado saqué bien y fielmente de su original que queda en mi poder en cuyo testimonio lo signé y firmé en testimonio de verdad, Pedro de Gaviria, escribano”.

“Poder de Murchante. En el lugar de Murchante a veinte y tres días del mes de octubre del año mil seiscientos sesenta y cinco ante mí el escribano y testigos infrascritos fueron juntados en concejo y ayuntamiento en las casas para dicho efecto tiene en el dicho lugar para tratar las cosas tocantes y concernientes a él, donde fueron presentes a son de campana y voz de pregonero y se allaron presentes Domingo Simón, Diego Alduan, Bernabé Muñoz, Francisco García, Thomás de Sola, Domingo Martínez, Pedro Domínguez, Joseph Larrondo, Pedro González, Francisco Pardo, Gabriel González, Juan Esteban, Thomás de Eza, Bernardo Sanz, Roque Crespo, Pedro Pamplona, Joseph Ximénez, Miguel de Sola, Lorente Escudero y Sebastián de Armejun, todos vecinos del dicho lugar y según dixeron de las tres partes las dos y más de los vecinos y habitantes del dicho lugar, concexo pleno haciente y celebrante, haciendo y firmando los presentes por los ausentes, por quienes prestaron caption de rato grato ad iudicatum solvendo de que los harán loar y ratificar todo lo que en esta escritura de poder contenido y estando así todos juntos en dicho concejo propuso y dijo el señor Bartolomé Guillen, regidor, a los dichos concejantes, como la ciudad de Tudela, Corella y Cascante y demás lugares comuneros y goçantes en los Montes de Cierço y Ajençón, avían ofrecido a su majestad, que Dios guarde, por el donativo de doce mil ducados por la propiedad y goço de los dichos Montes de Cierço y Ajençón y que aquellos los havían de pagar las universidades cada uno la parte que le tocara según el número de vecinos y que se alguna de las universidades no quisieren venir el contribuir con la parte que le tocara que los escluya del goço y que así bien se determinasen lo que les parecía hera más conveniente al dicho lugar y habiendo oydo la dicha propuesta, todos unánimes y conformes dijeron que hera más conveniente al dicho lugar el contribuir y pagar como los demás lugares comuneros la parte que le tocara según los vecinos del dicho lugar de los doce mil ducados, que se han ofrecido a su majestad, por la dicha gracia, que no el quedar excluídos en el goço de dichos Montes y así todos en conformidad dijeron daban todo su poder cumplido y el que de derecho en tal caso se requiere y es necesario a Juan Sanz y Bartolomé Guillén, regidores del dicho lugar, para que en nombre del dicho lugar y sus concejantes vayan a la ciudad de Tudela y a la posada del muy ilustre señor Don Juan de Laiseca Alvarado, cavallero de la Orden de Santiago, a quien ha enviado el exmo. señor virrey deste Reyno al despacho, en nombre de su majestad y de su real cédula de donativo confirmado por el Real Consejo deste Reyno, para poder dar en propiedad los dichos Montes a las dichas universidades y allí hagan escritura de obligación en forma de pagar la parte que les tocara de los dichos doce mil ducados, ofrecidos a una con los demás lugares goçantes en dichos Montes con las fuerças y firmeças que para su mayor validación convengan, la qual dicha escritura de obligación o otra qualquiera que en dicha raçón otorgasen los dichos sus procuradores quieren sean tan válidas como si todos los dichos concejantes a su otorgamiento se allasen presentes, que quan cumplido poder para todo lo sobredicho los dichos concejantes tienen ese mismo le dan y otorgan sin limitación alguna, obligando todos los propios, rentas y expedientes de dicho lugar, a la paga de los que los dichos procuradores se obligasen en la escritura, que en dicha raçón se ha de otorgar y a pagar todo lo demás que en virtud de este poder los dichos procuradores yciere y otorgasen y de rebelarse de todo mal y daño que por causa dello se le siguiesen y recreciesen, estarán en ello a justicia y pagarán todo lo que fuese juzgado y sentenciado contra ellos so la cláusula iudicium sisti et iudicatum solvi y para que les compelan a la observancia y cumplimiento de todo lo arriba dicho , dieron todo su

poder cumplido a todos los jueces y justicias de su majestad para que en forma de obligación y de re judicata y de sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron su propio fuero, juez y la ley sit convenerit de jurisdicione omnium judicum y así lo otorgaron y requirieron a mí el escribano, aga auto dello e yo lo hice así, siendo testigos Francisco Blázquez y Tomás Serrano, vecinos de Cascante y firmaron los que savían e yo el escribano : Bartolomé Guillen, Tomás de Pamplona, Joseph Ximénez, Pedro Pamplona, Joseph Larranda, Lorente Escudero, Francisco Blazquez, pasó ante mí Tomás Franco y Azcona, escribano”.

“E yo el dicho Tomás Franco y Azcona doy fe que el presente traslado he hecho sacar de su original, que en mi poder queda y lo signé y firmé en testimonio de verdad, Tomás Franco y Azcona, escribano”.

“En la ciudad de Tudela a veinte y seis días del mes de octubre y año de mil seiscientos sesenta y cinco ante mi el escribano y notario público y de los testigos abajo nombrados el muy ilustre señor don Juan de Laiseca Alvarado, cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su majestad en el Supremo y Real deste Reyno, en execución y cumplimiento de lo tratado y ajustado en la escritura de transación y combenios retroescrita, haviéndosele entregado por las ciudades de Tudela, Corella y Cancante, villas de Cintruénigo, Fitero y Monteagudo y lugar de Murchante los testimonios de los apeos, que de sus vecinos y havitantes han hecho para hacer la repartición de lo que a cada república toca y corresponde de los doce mil ducados, que se han obligado a pagar a su majestad y en su real nombre al exmo. señor duque de San Germán y a la persona que su exa. les ordenare en moneda de plata, puestos en la ciudad de Pamplona por dicha escritura de combenios, mandó a mí el escribano que en vista de dichos testimonios que en mi poder quedan con dicha escritura, ajustase la quenta y en su cumplimiento se alla habiendose formado aquella que el número de los vecinos y havitantes de todas las dichas universidades es y monta en junto, según sus dichos testimonios y apeos tres mil seiscientos y seis y que hecha partición para formar bien la quenta de lo que a cada vecino toca y corresoponde, se alla que cada uno de los dichos vecinos cabe treinta y seis reales, veinte y un maravedís y un cornado y que a la dicha ciudad de Tudela por los mil quinientos vecinos y havitantes que consta tiene le caben y tocan quatro mil y novecientos y noventa y dos ducados quatro reales y veinte y ocho maravedís y a la dicha ciudad de Corella por los setecientos y quarenta y siete vecinos y havitantes, que consta tiene, le caben dos mil quatrocientos y ochenta y seis ducados dos reales y veinte y ocho maravedís y un cornado y a la ciudad de Cascante por quinientos y veinte y tres vecinos y havitantes mil setecientos quarenta ducados ocho reales y veinte y siete maravedís y medio y a la dicha villa de Cintruénigo por trescientos y ochenta y ocho vecinos y havitantes le tocan y caben mil ducientos y ochenta y ocho ducados diez reales veinte y seis maravedís y un cornado y a la dicha villa de Fitero por trescientos cinquenta y ocho vecinos y havitantes le tocan y caven mil ciento noventa y un ducados siete reales y diez y seis maravedís y medio y a la dicha villa de Monteagudo por cinquenta y dos vecinos y havitantes le tocan y caben ciento y setenta y tres ducados tres reales y once maravedís y al dicho lugar de Murchante por treinta y ocho vecinos y havitantes ciento y veinte y seis ducados seis reales y seis maravedís, que en junto todas las dichas cantidades, que así van referidas hacen y montan los dichos doce mil ducados, cuyo repartimiento dicho señor don Juan de Laiseca le da y dio por ajustado y por legítimo el dicho número de vecinos y habitantes, según los dichos testimonios y apeos y también la dicha cuenta, salvando el error de quenta que si alguno resultare contra alguna de las partes y por haver parecido a este tiempo don Joseph Henrriquez, alcalde ordinario de la dicha ciudad de Cascante y don Joseph Ximénez de Cascante, vecinos de la dicha ciudad y poder hovientes de su alcalde,

regidores su ayuntamiento, Juan Sanz y Bartholome Guillen, regidores, vecinos del dicho lugar de Murchante y poder hovientes de sus regidores, vecinos y concejo, mediante el poder otorgado en él y casas de su concejo a veinte y tres deste presente mes y año, por presencia y testimonio de Thomás Franco y Azcona, escribano real, que feacientes y en forma probantes quedan por registro con esta escritura y van a lo literal insertos en ella y en virtud de sus dichos poderes y en nombre de sus dichos principales, habiéndoseles leído la dicha escritura de transación y combenios a lo literal desde principio hasta el fin dijeron que la loan aprueban, consienten y ratifican y quienes en nombre de las dichas repúblicas sus principales surta su devido efecto y cumpliendo en todo lo que contiene sin que contra ella ni parte alguna de todo lo en ella contenido se bayan ni contravengan ni consientan yr ni contravenir en ningún tiempo pena de costas y daños a cuya observancia y cumplimiento y a la paga de las cantidades que a cada una de dichas repúblicas toca y ba referida en el auto retroescrito y de hacerla al plaço y forma referida en la dicha escritura de transación y conbenios se obligan con los bienes propios, rentas y expedientes de la dicha ciudad de Cascante y lugar de Murchante y con los que esperan se les ha de conceder por el Real Consejo, mediante el permiso que se les ha de dar para cargarlos a censo sin otro plaço ni adiamiento alguno con las costas de su cobranza y para que a ello sena compelidas las dichas repúblicas sus principales en nombre dellas dieron todo su poder cumplido y bastante en la dicha escritura de transación y este auto de loación y repartición pueden y deban conocer para que por todo rigor y remedio drecho y justicia y vías más breve y executiba y en forma de re judicata y sentencia pasada en cosa juzgada y por las partes y sus dichos principales loada y consentida así les hagan pagar executar y cumplir a cuya jurisdicción se sometieron y renunciaron su propio fuero, juez, jurisdicción y domicilio y la ley sit combenerit de jurisdicione onmium judicum y así lo otorgaron, siendo testigos Joseph de Berrio, alguacil de la Real Corte, Francisco de Ynsausti y Thomás de Larreta, criados del dicho señor don Juan de Laiseca y firmó el dicho señor don Juan y los demás otorgantes que sabían e yo el escribano a quien doy fe conozco. Licenciado don Juan de Laiseca Albarado, don Joseph Henrriquez Zerbantes de Lacarra, don Joseph Ximénez de Cascante, Joseph de Berrio, Francisco de Insausti, Thomás de Larreta. Pasó ante mi Francisco de Colmenares y Antillón, escribano”.

“El muy ilustre señor don Juan de Laiseca Albarado, cavallero de la Orden de Santiago del Consejo de su majestad en el Supremo y Real deste Reyno en execución y cumplimiento de la escritura de transación y combenios, que en comisión de su majestad subdelegada por el Exmo. señor duque de San Germán, virrey y capitán general del, sobrecarteada por el Real Consejo, se ha hecho y otorgado por las ciudades de Tudela, Corella, Cascante, villas de Cintruénigo, Fitero y Monteagudo y lugar de Murchante en raçon de la propiedad, que se les ha dado de los Montes de Cierço y Ajençon y para ponerlos en posesión dellos, habiendo salido de la dicha ciudad de Tudela, oy este día, veinte y seis de octubre y año mil seiscientos sesenta y cinco al dicho efecto y llegado a entrar en los dichos Montes de Cierço yo, el escribano infrascripto, por mandado del dicho señor don Juan de Laiseca, tomé de la mano derecha a Diego Felipe de Ocón, regidores de la ciudad de Tudela, Domingo de Gurpegui, secretario de su ayuntamiento, don Joseph Henrriquez de Cerbantes, alcalde ordinario de la ciudad de Cascante, don Joseph de Luna Virto, regidor de la ciudad de Corella, don Francisco Carrascón y Zapata, alcalde de la villa de Cintruénigo, Marco Antonio Trincado y Pedro Andrés de Ayensa, vecino della y Rafael Ximénez, vecino de la dicha villa de Fitero, personas deducidas y nombradas por dichas repúblicas, para efecto de tomar la dicha posesión y les entré en los dichos Montes Reales de Cierço y así que entraron y se vieron dentro dellos, se pasearon por los dichos términos, rancaron yerbas, arrancaron tormos y fueron continuando por dichos Montes Reales de Cierço, desde las Corraliças de Tudela, tomando la dicha

posesión hasta encontrar con el término o paraje que llaman del Llano, término, que en propiedad se le ha dado a la dicha villa de Cintruénigo, haciendo en todo ello actos de verdadera y legítima posesión y para ellos dicho señor don Juan de Laiseca, en nombre de su majestad y usando de su comisión subdelegada por su Exa. de dicho señor virrey, inserta en dicha escritura, les constituyó y dio la posesión real, actual, corporal, quieta y pacífica de los dichos Montes Reales de Cierzo en todo lo ancho y largo, que son dichos Montes y en la propiedad, que oy en ellos tiene su majestad, que según sus confines, latitud y longitud son desde comiençan viniendo de la dicha ciudad de Tudela hasta el río Alama por la parte de la dicha villa de Cintruénigo y por la parte de Hebro desde donde entran por la Barca de Castejón hasta los Tres Mojones de Castilla, Navarra y Aragón en el Camino de Ágreda, sin perjuicio y sin darle dicha posesión ni entenderse aquella en todo lo que tiene o pretende tener en propiedad el Monasterio Real de Fitero, conforme a los amojonamientos hechos por mandado del Real Consejo y sin comprenderse en la dicha posesión así mismo el goço, que en las corralizas, que han goçado y goçan cada una de las jurisdicciones tiene, guardando en esto lo pactado entre las dicha partes para sus goços en la dicha escritura de transación y combenios, que es en la conformidad que lo han goçado y goçan oy, conservándoles en el recíproco goço, que han tenido y tienen en los montes y términos de Niencebas y Turujen, que pretende tener en propiedad el dicho convento con el Monasterio Real de Fitero y al dicho Monasterio en los que ha tenido y tiene en los dichos Montes Reales de Cierço y así mismo sin entenderse la dicha posesión en el dicho término y paraje del Llano en la conformidad que va amojonado en la dicha escritura de transación y convenios, porque este conforme a ella queda en propiedad de la dicha villa de Cintruénigo sin parte, derecho ni concurso de las dichas universidades ni del dicho Monasterio ni de otra comunidad alguna y la dicha posesión se ha dado en la forma dicha a las personas arriba nombradas por sí y en nombre de las dicha universidades comprensas en dicha escritura y de todo lo sobredicho señor don Juan de Laiseca, por haber pasado así quieta, pública y pacíficamente sin estorbo, embaraço ni pedimento ni contradicción de nadie a vista, ciencia y tolerancia de todas las personas que lo quisieren ver, oyr y entener mando hacer auto, siendo a todo ello presentes por testigos Joseph de Verrio, alguacil de la Real Corte, Francisco de Insausti y Thomás de Larreta, criados del dicho señor don Juan de Laiseca y firmaron todos e yo el escribano, a quienes doy fe conozco. Licenciado don Juan de Laiseca Albarado, Diego Felipe de Ocón, don Joseph de Luna, don Joseph Henrriquez Cervantes de Lacarra, don Francisco Carrascón y Zapata, Domingo de Gurpegui, Rafael Ximénez, Pedro Andrés y Ayensa, Marco Antonio Trincado y Lumbier, Joseph de Berrio, Francisco de Insausti, Thomás de Larreta. Pasó ante mí Francisco de Colmenares y Antillón, escribano”.

“El sobredicho día, mes y año dicho señor don Juan de Laiseca en execución de lo pactado en dicha escritura de convenios, habiendo llegado al paraje y término del Llano, que se ha dado en propiedad por dicha escritura a la dicha villa de Cintruénigo, usando de la real comisión de su majestad, subdelegada por su Exa. del señor virrey, sobrecartada por el Real Consejo, yo el escribano infrascripto por su mandado, tomé de la mano derecha a don Francisco Carrascón y Zapata, alcalde y juez ordinario de la dicha villa, Marco Antonio Trincado y Pedro Andrés de Ayensa, vecinos della y les puso dentro del dicho término del Llano y así que se vieron dentro, se pasearon por él, cortaron algunos sarmientos, arrojaron tormos y fueron continuando la dicha posesión desde junto y alinte a la Cañada de la Cevolluela, quedando la dicha Cañada a fuera, hasta la dicha villa de Cintruénigo y haciendo otros actos denotantes a verdadera y lexítima posesión, quieta y pacífica a vista, ciencia y tolerancia de las personas, que van referidas en el auto de posesión antecedente y de otras que lo quisieron ver, oyr y entender sin impedimento ni contradicción de nadie y de la dicha

forma se les dio y tomaron posesión real, actual, corporal, quieta y pacífica de dicho término en todo lo largo y ancho, conforme a los amojonamientos referidos en dicha escritura de transacción y convenios y de todo ello dicho señor don Juan de Laiseca mandó hacer auto, siendo a todo ello presentes por testigos Joseph de Berrio, alguacil de la Real Corte, Francisco de Insausti y Thomas de Larreta, criados del dicho señor don Juan y firmaron todos e yo el escribano. Licenciado de Juan de Laiseca Albarado, don Francisco Carrascón y Zapata, Pedro Andrés y Ayensa, Marco Antonio Trincado y Lumbier, Francisco de Insausti, Tomás de Larreta. Pasó ante mí Francisco de Colmenares y Antillón, escribano”.

“A veinte y siete de dicho mes y año dicho señor don Juan de Laiseca en continuación de lo pactado en dicha escritura salió de la dicha villa de Cintruénigo por el Camino Carretil que van a la basílica o hermita, que llaman de Nuestra Señora de la Concepción y habiendo llegado al paraje donde comienzan los montes reales, que llaman de Ajençón, cerca o enfrente de la dicha hermita, quedando aquella acia la parte de Cintruénigo por mandado del dicho señor don Juan de Laiseca, yo el escribano infrascripto tomé de la mano derecha a Diego Felipe de Ocón, regidor de la ciudad de Tudela y Domingo de Gurpegui, secretario de su ayuntamiento, don Joseph Henrriquez de Cerbantes, alcalde ordinario, don Joseph de Luna Virto, regidor de la ciudad de Corella, don Francisco Carrascón y Çapata, alcalde de la dicha villa de Cintruénigo, Marco Antonio Trincado y Pedro Andrés de Ayensa, vecinos della y Rafael Ximénez, vecino de la dicha villa de Fitero, personas dedicadas y nombradas por dichas repúblicas para efecto de tomar la dicha posesión y les puse dentro de los dichos Montes Reales de Ajençón y así que entraron, se pasearon por dichos Montes Reales, rancaron yerbas, arrancaron tormos y fueron haciendo otros actos denotantes a verdadera, real y legítima posesión y les dio en la forma dicha, dicho señor don Juan de Laiseca en todo lo largo y ancho distrito y término y monte de Ajençón en todo lo que él tiene y su majestad en propiedad y sin perjuicio y sin comprender ni ser visto darles la dicha posesión en lo que tienen o pretenden tener en propiedad y posesión el Monasterio Real de Fitero, conforme a los límites de amojonamiento hechos de orden del Real Consejo por el muy ilustre señor don Gerónimo de Feloaga, oydor del, conservando a las dichas universidades en el recíproco goço, que tienen el día de oy en los términos y montes de Miencabas y Turujen, que tiene o pretiende tener el dicho Real Monasterio en propiedad y al dicho Real Monasterio en el recíproco goço que tiene el día de oy en los dichos Montes Reales de Cierço y Ajençón y así mismo se da la dicha posesión con calidad expresa de que cada una de las dichas universidades en quanto a los goços que el día de oy tienen y no poder pretender otros en los dichos Montes Reaels de Ajençón, observen y guarden lo pactado en la dicha escritura de transacción y convenio y en la dicha forma se dio a las sobredichas personas y en nombre de sus repúblicas y de las demás comprensas en dicha escritura la dicha posesión real, actual, corporal, quieta y pacífica de los dichos Montes Reales de Ajençón, a vista ciencia y tolerancia de todos los que los quisieron ver, oyr y entender sin impedimento ni contradicción de nadie y dello, dicho señor don Juan de Laiseca mandó hacer este auto, siendo a todo presentes por testigos Joseph de Berrio, alguacil de la Real Corte, Francisco de Insausti y Tomás de Larreta, criados del dicho señor don Juan y firmaron todos e yo el dicho escribano a quienes doy fe conozco”.

“Post datum dijeron que los dichos Montes Reales de Ajençón confinan y confrontan con los términos de Alfaro y Cerbera, en que también dijo el padre fray Pablo de Nagusia, llegan los amojonamientos del dicho monasterio, en los cuales no se perjudica y firmaron testigos ut supra. Licenciado don Juan de Laiseca Albarado, Diego Felipe de Ocón, don Joseph de Luna, don Joseph Henrriquez Cerbantes de Lacarra, don Francisco Carrascón y

Zapata, Marco Antonio Trincado y Lumbier, Pedro Andrés de Ayensa, Domingo de Gurpegui, Joseph de Berrio, Francisco de Insausti, Thomas de Larreta. Pasó ante mí, Francisco de Colmenares y Antillón, escribano. Por ende yo el escribano infrascripto público y real en todo este Reyno de Navarra y del número de la Corte Mayor del y por autoridad rea escribano y notario público de la Corte y Villa de Madrid y de todos sus reynos y señoríos de su majestad que Dios guarde, doy fe que este traslado sea sacado del resgistro original que en mi poder queda bien y fielmente y en certificación dello signé y firmé, como acostumbro y cerré el testimonio de verdad, Francisco de Colmenares y Antillón, escribano”.

“Sacra Majestad : las ciudades de Tudela, Corella, Cascante y villas de Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y lugar de Murchante dicen que con el licenciado don Juan de Laiseca Albarado de vuestro consejo, con comisión de vuestra majestad subdelegada por él yllustre vuestro visorrey y sobrecarteada por vuestro Consejo han hecho y otorgado la escritura de transación y convenios, que se presenta dándoles a las dichas universidades los Montes Reales de Cierço y Ajençon, que se pretendían ser de vuestra majestad para que las dichas univeridades las tengan en propiedad y en posesión y en el recíproco goço y facería que hata oy han tenido sin parte, derecho ni concurso de vuestra majestad ni de su real patrimonio, por cuya gracia han venido en servir dichas universidades con doce mil ducados para las urgencias presentes y fortificación desta ciudad, pagados en plata, puestos en ella de que se ha hecho repartición, de lo que a cada universidad toca según la población de sus vecinos, que también se presenta y así mismo se ajustado por dicha escritura el pleito que pendía en vuestro Consejo de la villa de Cintruénigo con dichas universidades en raçón de la sobrecarta, que la dicha villa pretendía de la cédula de la persona real de vuestra majestad sobre el apropiio de las robadas de tierra que pretendía en dichos Montes y se le ha dado en propiedad y en posesión sin parte ni concurso de las demás universidades el término, que llaman del Llano, en la forma que va amojonado por dicha escritura y por ello ha venido en servir a vuestra majestad con ocho mil ducados demás de la parte que le corresponde a los dichos doce mil ducados, quedando comprehensos en los dichos ocho mil ducados los cinco mil ducados que antes ofreció a vuestra majestad por el apropiio de las robadas de tierra que pretendía en dichos montes y dellos en la conformidad que va referida se les ha dado posesión a las dichas universidades por dicho licenciado don Juan de Laiseca del vuestro Consejo, cuyos autos de posición también se presentan y para que en todo surta su devido efecto y cumplimiento la dicha escritura y sea firme y valdera en todo tiempo y también la dicha posesión y corra la paga de los dichos veinte mil ducados que ha de ser dentro de un mes de la confirmación de vuestro consejo, suplican a vuestra majestad mande dar sobrecarta y confirmar la dicha escritura, repartimiento y posesiones de dichos montes y términos del Llano en la conformidad que en ellos se contiene y prover lo demás que fure de justicia, la qual piden y en lo necesario. Miguel de Ureta, Diego de Alloz, Diego Felipe Perez y Asiayn, Martín de Ilarregui”.

“Y por nos vista la dicha petición lo mandamos comunicar a nuestro Fiscal a una con la escritura arriba inserta y que con lo que dijere se llevasen los autos a nuestro Consejo y habiéndose llevado, después de haber respondido, vistos los autos a los diez y seis del dicho mes de diciembre, pronunciamos la declaración del thenor siguiente” :

“En este negocio de las ciudades de Tudela, Corella, Cascante y villa de Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y lugar de Murchante, Ureta, Alloz, Pérez y Ilarregui, sus procuradores de la una parte y nuestro Fiscal de la otra en raçón de la sobrecarta, que piden las dichas universidades de la gracia y merced que se les concedió de los Montes de Cierzo y Ajençon y

confirmación de la escritura de convenios otorgada entre ellos en razón de la merced hecha a la dicha villa de Cintruénigo en un pedço de los dichos montes y autos de posesión otorgados en esta razón y otras cosas en los autos desta causa contenidos” :

“se manda dar sobrecarta de la gracia y merced hecha por el licenciado don Juan de Laiseca Albarado de nuestro Consejo en virtud de facultad real subdelegada por el ilustre nuestro visorrey duque de San Germán a las dichas ciudades de Tudela, Corella y Cascante, villas de Cintruénigo, Fitero y Monteagudo y lugar de Murchante de la propiedad de los Montes de Cierço y Ajençon para que los tengan y posean en propiedad y posesión con el recíproco goço y facultad que hasta aquí han tenido sin parte, derecho ni concurso de nuestra persona real ni su patrimonio y surta su devido efecto a una con los autos de posesión que en virtud de la dicha merced se han dado de los dichos montes a las dichas universidades y se confirma y aprueba la escritura de convenios otorgada entre las dichas universidades en todo lo en ella contenido y en darse como se da por fenecido y acavado el pleito que estava pendiente en nuestro Consejo en razón de la sobrecarta que la dicha villa de Cintruénigo pretendía de la merced que se le hiço de parte de los dichos montes y se interpone en ella nuestra autoridad real y decreto judicial quanto a lugar de derecho y no más y así se declara. Está cifrada con la cifras de los señores regente, Aguirre, Inojedo, Feloaga y Marichalar del Consejo”.

“E pronunciada la dicha declaración por parte de las dichas ciudades, villa y lugares nos fue pedido y suplicado les mandásemos despachar la sobrecarta que le está concedida de la dicha escritura o como la nuestra merced fuese, e nos lo tuvimos por bien e dimos la presente en la dicha razón, por la qual mandamos se guarde, cumplir y execute en todo y por todo lo contenido en la escritura de transación y convenios arriba inserta sin que en ningún tiempo por persona alguna se vaya contra su ser y thenor, pena que serán castigados con rigor. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra chancillería a veinte días del mes de septiembre de mil seiscientos sesenta y seis. El duque de San Germán, don Antonio de Jenil Santelices, el licenciado de Juan de Aguirre, el licenciado don Francisco de Inojedo y Jarava, el licenciado don Juan de Laiseca Alvarado. Por mandado de su magestad el virrey, rejente y los del Consejo Real en su nombre Marcos de Echauri, secretario. Derechos al secretario, sello y registro conforme al arancel, Echauri, secretario. Sellado y registrado en ausencia del registrador, Joseph Hermoso de Mendoza, notario”.

“Yo, Pedro Trincado, escribano del rey nuestro señor y del aiuntamiento desta villa de Zintruénigo, doy fe que por virtud de la declaración del Real Consejo, pronunciada en diez y ocho deste mes, que me a sido exhibida por los ganaderos desta villa, se a sacado este traslado de su original que está en mi poder como escribano de dicha villa, bien y fielmente, habiendo citado ante y primero a verlo sacar, corregir y comprobar al sustituto fiscal de dicha villa y a Juan Rubio, vezino de ella, de que hice auto al pie de dicha declaración en cuya certificación signé y firmé como acostumbro en Cintruénigo a treinta de henero de mill seiscientos y sesenta y ocho. En testimonio de verdad, Pedro Trincado, escribano”. (AGN Proceso nº 4135 folios 15 al 50)

La merced concedida a Tudela por Alfonso el Batallador en la era de 1161 está transcrita en el nombre de este rey, en el vocabulario, según texto del proceso nº 45782 folios 75-99. Otra copia puede consultarse en el proceso nº 19710 folios 353 al 361, donde se incluye el privilegio de Juan II a Tudela del año 1461.

“Sentencia arbitraria entre la ciudad de Tudela y Cascante sobre y en razón de la defensa de Monte de Cierzo y Corralizas que en él tienen y otras cosas y son del año de 1469” (AGN Proceso nº 45782 folios 89-94)

“Sea cosa manifiesta a quantos la presente verán et oirán como pleitos, debates y quistiones fuesen o esperasen ser entre los magníficos y honorables, universidad, concejos, alcldes y justicia y jurados de la ciudad de Tudela et villa de Cascante, todos demandantes y defendientes a cerca y por razón de la Defensa, que los dichos de Cascante demandantes así mismo delos abrebaderos, balsas y otras cosas y así mismo sober las Corraliças, que los dichos de Cascante demanda y el derecho que la dicha ciudad defiende a causa de lo sobredicho y de las pzturas del Monte de Cierço, que se llaman comunes y derechos de las yerbas de aquel y cosas a ellas dependientes y de qualesquiere balsas, reguerios, que entre las unas partes y las otras demandar y defender se pudiesen, amigos ynterbenientes por bien de paz y concordia dichos debates y questiones fueron dejadas por la universidad de la ciudat de Tudela es a saver por Garci Gonzalez de Peralta, alcalde, Juan de Beraiz, Ximeno de Roncesballes, Miguel de Eguaras, Martín de Olleta, Martín Guerrero, Pedro de Veania, Francisco de Arebalo et Pedro el Frago, jurados, Martín de Egues, Ximeno de Villafranca, Rodrigo Gapan, Juan de Salinas, Pedro de Taraçona, Pedro de Cavanillas, Miguel de Egues, Juan Magro, Pedro de Magallon, Pasqual de Magallon, Juan de Magallon, Juan Continente, Pedro de Agreda barbero, Juan Martin y Pedro de Tudelilla, Pedro de Sesma, Juan de Sesma su hijo, Juan de Munarriz menor, Juan Carriaces, Pedro el Cuende et otros asaz vezinos de la dicha ciudat, pasados en número de doscientas personas, poco más o menos, plegados a plega y concello a toco de campana, según costumbre de la dicha ciudat, congregado en la claustra de la collegial yglesia de la dicha ciudat de la una part et por la villa de Cascant, seyendo juntados en la dicha villa en las casas de la abadía et concejo clamado por Ferrando de Alamaçan, corredor de la dicha villa, Sancho Alcalde, lugar teniente de alcalde de Lope de Antillon, Diego Alfonso, jurados, Diego Lopez, Juan Miranda, Sancho Marinez, Pedro Miguel, Gil de Agreda, Pedro de Sant Pedro, Juan Redond, García Cunchillos, Martín Guillen, Ximen López, Francisco Ronca, Jil Roguer, Juan de Salbatierra el maestrasala, Miguel Cunchillos maior, Gares Juan, Juan Romano, Pedro de Miraglo, Juan de Noballas, Miguel de Sorea, Pedro de Linurri, Miguel Adam, Pedro Barbero, Martín Alfonso y Juan Serrano, Juan Fernandez et Jimeno de Gallipienço, vezinos de la dicha villa de Cascant de la otra parte a saver es y poder de los muy honorables Pedro de Magallon, Miguel de Eguaras, ciudadanos y vezinos de la dicha ciudat et Pedro de Lova et Lope Antillon, vezinos de la dicha villa de Cascant, en todos quatro juntos, habiendo respecto a ellos como a da mi por comunes así como arbitros arbitradores et amigables componedores a los quales dichos árbitros las dichas partes comprometientes dieron todo cumplido et bastante poder para que acerca de las cosas suso expresadas et qualquiere de ellas con todas sus incidencias emergencias si quiere conexidades puedan entender, discernir, declarar, sentenciar, pronunciar et amigablemente componer en una vez o en muchas, de día y de noche, en yermo o en poblado, sentados o en pie, oídas las partes o no oídas la una parte oída, la otra no oída, la una parte presente y la otra ausente, quitando el drecho a la una parte et dándola a la otra et en qualquiere manera que a los dichos arbitros juntament bien visto sera et nores menos que los dichos arbitros tengan poder, facultad para poder reservar en sí aquel tiempo o

tiempos que bien visto les fuere para que enpues dada e pronunciada su sentencia o sentencias lo a bien visto et amigable composición para aquellos enmendar, añadir et corregir et que aquello que fuere sea tan firme et valedero como si en la sentencia o sentencias, que dentro en el término, que se les dará el poder fuese menguado aniydido et corregido a los quales dichos adbitros adbitradores et amigables componedores las dichas partes comprometientes le dieron et concedieron poder bastante y cumplido para declarar, sentenciar, componer y pronunciar los dichos debates fasta por todo el mes de genero primero veniente del año de la natividad de nuestro señor Jesuxpo. mill quatrocientos setenta y nueve con poder de prorrogar una vez tan solamente aquel tiempo o tiempos, que bien visto les sera el que la sentencia o sentencias, declaración o declaraciones qu dentro de la tal prorrogación se fara o pronunciara sean tan firmes y valederas, como si dentro del principal tiempo a ellas dado fuese dadas e pronunciadas et las dichas partes comprometientes por si y en nombre de todos los ausentes según les toca y pertenece, puede y deve tocar y pertenecer, certificados plenariamente de su derecho y fuyo todos concordos y no descreptantes, prometieron et se obligaron los unos otros et vicebersa que loaran, ratificarán et aprobarán, ternan, cumplirán et obserbarán et faran tener servir y cumplir todas y qualesquiere sentencia o sentencias, declaración o declaraciones loa bien bistas et amigables composiciones que por los dichos arbitros adbitradores siquiere amigable componedores en raçón de las cosas sobredichas et cada una dellas et supendencias de aquellas serán pronunciadas et declaradas et contra adaquellas ni aparte ninguna dellas no contrabernan no contrabenir fara por si ni por otras interpositas personas directa ni yndirectamente, tácita ni espresamente, pública ni ocultamente, en juicio ni fuera de juicio so pean el que lo contrario ficiere yncurra en las suma de dos mill florines de oro buenos et de justo pego y cuño de Aragón de la qual pena se acaescida fuese pliego a las dichas partes comprometientes que la tercera parte de aquella aia de ser et sea para la señoría mayor de Navarra, que aora es o por tiempo será o para otro qualquiere rey o señor deonde le presente compromiso et sentencia et sentencias dependientes de aquel serán demostradas, requeridas et demandadas por tal que pueda constreñir aqualquiere de las partes contrabenientes a las sentencias et declaraciones por los dichos árbtros pronunciadas a servir y cumplir lo que por ellas será contenidas et las otras dos partes de la dicha pena aia de ser et sea para la parte obediente, cumpliant y obtempant las sentencia o sentencias los bien bistas y amigables composiciones que por los dichos arbitros serán dadas et pronunciadas et pagada la dicha pena o no pagada en todo o en parte relaxada, que las cosas en la sentencia o sentencias por los dichos árbtros promugaderas finquen en su firmeça et valor justa su forma et thenor, renunciantes adaquella ley que dice la pena una begada exigida, más adelante exigir o demandar no se puede et a la otra ley que dice la pena no poder exeder más del balor de la suma et suerte principal et a la otra ley que dice que donde el pleito es comprometido allí deve ser difinido eta acabado et acabado e a todas otras qualesquier leyes, derechos, fueros, previlexios, estatutos, usos, costumbre que a las dichas partes comprometientes pudiesen ser favorables con la sentencia o sentencias que por los dichos arbitros serán pronunciadas, las quales por especial pacto , renunciación jusmetiendose cada una de las partes comprometientes a toda jurisdicción y compulsa de qualquiere juez eclesiástico o seglar que la pane obtempant y cumplan las sentencia o sentencias por los dichos árbtros pronunciaderas más conbenir querran a la otra part et así bien renunciando a la ley que dice que general pronunciación non vale, sino que la especial preceda et a la otra ley que dice que ninguno puede renunciar la ley o derecho que no save pertenecerle et a tener, complacer, guardar et observar las coss sobredichas et cada una dellas et a loar, ratificar y aprovar las sentencia o sentencias loas bien vistas siquiere amigables composiciones por los dichos árbtros juntamente pronunciaderas et a pagar la

pena se acaescida será con todas las misiones que por la dicha causa se faran los dichos alcalde, jurados, concejo et universitat de la dicha ciudat de Tudela suso nombrados por si sigun les toca y pertenece et los dichos alcalde, jurados y concejo de la dicha villa de Cascante suso nombrados por si et en nombre de todos los otros vezinos de la dicha villa de Cascante ausentes los unos loa otros viceversa en poder de nos Pedro de Rodes, vezino de la dich ciudat de Tudela et Ferransci menor, vezino de la dicha villa de Cascant notarios testificados los presentes actos estipulantes et la presente estipulación en nosotros solemnemente rescivientes por el derecho de qual cuio es o será interese, obligaron todos sus bienes, rentas, mobles y sedientes presentes et futuros hobidos et por aver generalmente donde fallados les serán et renunciaron su fuero et juez propio et las dichas partes comprometientes requirieron a nosotros los dichos notarios et a cada uno de no que testificásemos tal contrato de compromiso el más fuerte y firme que facer ni dividir pudiésemos a consejo de letrados firme et valedero fast en tanto que de todo vecio de nuledat sea carescient, puesto que en juicio sea presentado que fue fecho et testificado el compromiso en la villa de Cascante a veinte e tres días del mes de diciembre año del nacimiento de nuestro señor Jesuxpo. mill quatrocientos setenta y ocho, que fueron presentes por testigos al testificar del dicho compromiso, los quales llamados et rogados or tales se otorgaron ser son a saver los benerables Don Juan Alfonso et Don Juan de Aduasa et el compromis de la dicha ciudat de Tudela fue testificado en la dicha ciudat a veinte e siete del mes de diciembre año del nascimiento de nuestro señor Jesuxpo. mill quatrocientos setenta y nueve, que fueron presentes por testigos los cquales clamados y rogados por tales se otorgaron ser son a saver los benerables Don Pedro de Çunçarren et Don Juan de Semanes, clérigos et beneficiados en la dicha ciudat et vezinos de aqui el signo de my Pedro de Rodes, havitante de la preinserta ciudat de Tudela et por autoridad real notario público et jurado en todo el reino de Navarra que las cosas sobredichas presente fui, vi et oy et con otorgamiento de los dichos testigos testifiqué et e notariisuvi et de licencia a mi dada por la real señoría para esto por mano de otro rescivi fice en la qual me suscrivo et con oter mis acostumbrados asi este mi nonbre et signo signe et cerre. Pedro de Rodes.

“Sea cosa manifiesta a quantos la presente verán et oirán que nos Pedro de Magallon, Miguel de Eguaras, vecinos de la ciudad de Tudela et Pedro de Loba et Lope de Antillon, vecinos de la villa de Cascante, adbitros adbitradores et amigable conponedores puestos e elexidos de voluntad et placenterea de partes es a saver entre los magníficos y honorables los alcalde, jurados, concexo y universidad de la ciudad de Tudela de la una parte et los alcalde, jurados et concejo de la dicha villa de Cascante de la otra acerca de ciertas diferencias et debates que entre las dichas partes havia como consta y parece or una carta de compromiso testificada por Pedro de Rodes et Fernan Ximenez, notarios infrascritos en la dicha villa de Cascante a veinte de diziembre del año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo mil quatrocientos setenta y ocho et en la ciudad de Tudela a viente y siete del dicho mes de diciembre año mil quatrocientos setenta y nueve, al qual nos rerferimos e otorgamos et conocemos que todos quatro juntamente y de una misma voluntad concordos y no discrepantes, oidas las dichas partes en su derecho tanto quanto an querido decir y alegar cada uno en defens de aquel no nos mobiendo afectión ni voluntad desordenado, salvo toviendo a Dios nuestro señor delante los ojos de nuestras conciencias d que en todo recto y verdadero juicio procede dentro del término a nosotros por las dichas partes atribuido, damos et promulgamos et arbitreamente sentenciamos esta nuestra sentencia siquier amigable conposición en la forma que se sigue:

“(Las corralizas que han de haber los de Cascante) Primeramente declaramos en quanto a las defesas por bia de paz y concordia que los de Cascant aian de aver Corraliça y acampaderos a perpetuo et los aian de aver como los de Tudela haverlos pueden, las cuales corraliças las aian de ser dadas por los mayores del Ligallo de la ciudat de Tudela como a vezinos de la dicha ciudat darseles puede et que aquellos menos le sean guardados como a los mismos de Tudela et esto so la pena del compromis contenida.

“(Donde han de dar agua a los de Tudela si quisieren) Otrosí en quanto a los abrevaderos et balsas que los de Cascant ponían contrato a Tudela no poder abrevar et concordar et declarado sentenciamos y declaramos que puedan beber los ganados de los vezinos et avitantes de la dicha ciudat de Tudela a perpetuo et no otros algunos sin contracto alguno et que puedan beber en todos los abrevaderos del Río de Nahon de la puente del Bado enta susu et en las Balsas de Torcif. et de Pedro Cereso et en la Balsa de Pulgar, que esta en el termino de Cascant et asi bien los ganados de los de Cascant puedan abrevar en la Cequia de Navadebel et en la Estanca et en todas las otra balsas que ganados de vecinos de Tudela veben contribuyendo los unos y los otros en las limpias que de aqui adelante se faran asi en las unas balsas como en las otras et que los de Cascant sean tenidos de limpiar su río fasta traer el agua fasta la Balsa de Pulguer, eceptado que a los de Cascante les finque en salvo su derecho de vender sus abrevaderos e balsas a los estranjeros et esto so la dicha pena.

“Ítem en concordado y declarado sentenciamos y declaramos que se aya de facer una balsa en el suelo del Plano de la Sierpe, enta la parte de la Torre de Navadebel a donde por nosotros jueces será señalado, pagando las dos partes Tudela y la una parte Cascant et que sea fecha una cequia de la Balsa de Pulguer fasta la dicha balsa a expensas de los sobre dichos, repartida la costa en la manera sobredicha et así bien lo que costare la limpia de la dicha balsa a perpetuo sean tenido los concejos de Tudela las dos partes et el de Cascante la tercera parte et por cada begada que por qualquiera de las partes sera requerida la otra parte a facer la dicha limpia e non la ficiere la tal parte requerida aia de pagar si lo contrario ficiere cada vegada diez libras cais, las cuales serán executadas por los mayores del Ligallo de aquel pueblo que será la dich requeesta fecha et esto so la dicha pena.

“Ítem en quanto a los herbajes de los montes comunes es acordado y declarado, declaramos y pronuncimos que los de Cascant cada y quando que por los de la ciudat de Tudela, vecinos de Corella y el monasterio de Fitero serán vendidas las yerbas de los montes comunes, que aia facultad et poder el concejo de Cascant de herbargar cine cavezas y por millar, es a saver que sei el de Tudela le caven de su parte mill cavezas el de Cascante aya facultad de erbargar ciento et así a este respecto quantas quisiere que cavía a la dicha ciudat quepa al de Cascant que pueda erbargar por si en tal caso a razón de ciento por mill y no más.

“Ítem a causa de los regueros de las aguas por bien de paz es concordado et declarado et sentenciamos et declaramos que los de Cascant no puedan echar las agoas en prados simas salbo en sus panificados et barbechos et retollos para nomer et si por aventura lo contrario se facía que caian et encorran en las penas et colonias de las hordenanças antigas, que de las agoas fablan y esto cada vegada que lo tal acaescer, aceptado que puedan echar de las dichas agoas quando será necesario en la balsa y abrebadero del Prado de Cascant para abrevar sus ganados maiores et asi bien puedan inplir sin colonia alguna la Balsa de Pulguer y partes de suso face mención et lo contenido en el presente

capítulo se entiende mientras las gentes de Tudela están por acavar de regar, no tocando en la alhema et esto so la dicha pena.

“Ítem, atendido el hùtil y provecho que de la balsa nuevamente acordada facer biene a las partes contahentes por dar forma en el ynchimiento de aquella es acordado et aseí lo pronunciamos et declaramos que la dicha valsa se impla una begada antes que las dichas agoas entren en fila en las guertas de Tudela, no perjudicando a ninguno su derecho y enpues cada que las aguas no entraren en fila en la dicha Guerta et la puedan hinchar tantas vegadas quantas será necesari et si tal necesidat hoviese que despues